



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“LA OBJECION DE CONCIENCIA Y SU IMPACTO EN EL EJERCICIO DEL  
DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, DISTRITO DE LIMA, PERIODO 2001-  
2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:**

**DOCTORA EN DERECHO**

**AUTOR :**

**CABIESES ESPINOZA FANNY ISABEL**

**ASESOR :**

**DOCTOR RAMÍREZ CRUZ EUGENIO MARÍA**

**JURADO :**

**DR. MEJIA VELASQUEZ GUSTAVO MOISES**

**DR. BEGAZO DE BEDOYA LUIS HERNANDO**

**DRA. SAENZ ARANA LUZ AUREA**

**LIMA-PERÚ**

**2020**

## **DEDICATORIA**

Mi tesis la dedico con todo cariño a mi hermano Daniel, el cual a pesar de haberlo perdido tempranamente, ha estado siempre guiándome desde el cielo.

A mis padres Diego y Juana ya que muchos de mis logros de los debo a ellos.

A mis hijas Giuliana y Nicole que siempre me alentaron para perseverar en mis metas, deseos de superación y siempre creyeron en mí. Gracias

### AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por iluminar mi vida, ser mi guía y ser parte de mi vida. A la Universidad Nacional Federico Villarreal, especialmente a la Escuela de Post Grado y a todos los profesores del Doctorado en Derecho, por los invaluable consejos y que me alentaron para concluir la presente investigación. Particularmente agradezco al doctor Eugenio Ramírez Cruz, mi maestro asesor, por su paciencia y enseñanzas.

Muchas gracias

# INDICE

PORTADA.....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
INDICE .....	iv
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
RESUMO.....	ix
I. INTRODUCCION .....	01
1.1. Planteamiento del Problema .....	02
1.2.Descripción del Problema .....	04
1.3. Formulación del Problema.....	08
1.3.1.Problema General.....	08
1.3.2.ProblemasEspecíficos.....	08
1.4. Antecedentes .....	08
1.5. Justificación de la investigación .....	13
1.6.Limitaciones de la investigación .....	14
1.7. Objetivos de la investigación.....	14
1.7.1. Objetivo general .....	15
1.7.2. Objetivos específicos .....	15
1.8. Hipótesis .....	16
1.8.1. Hipótesis general .....	16
1.8.2. Hipótesis específicos.....	16
II. MARCO TEORICO.....	17
2.1. Marco conceptual .....	17
2.2.Bases teóricas .....	18
2.2.1. Objeción de conciencia.....	18
2.2.1.1. Concepto .....	18
2.2.1.2. Fundamento del derecho a la objeción de conciencia .....	21
2.2.1.3. Caracterización de la objeción de conciencia .....	24
2.2.1.4. Tipología de la objeción de conciencia .....	28
2.2.1.5. La conciencia frente al deber jurídico.....	30

2.2.1.6. Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia .....	31
2.2.1.7. La calidad de la objeción de conciencia en manos del objetor.....	33
2.2.1.8. Límites de la objeción de conciencia .....	34
2.2.1.9. El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho comparado .....	35
2.2.1.10. La objeción de conciencia en el derecho comparado.....	37
2.2.2. La libertad religiosa .....	39
2.2.2.1. Concepto .....	39
2.2.2.2. Objeción de conciencia en la ley de libertad religiosa 29635.....	44
2.2.2.3. Naturaleza jurídica del derecho a la libertad religiosa .....	44
2.2.2.4. Contenido esencial de la libertad religiosa .....	45
2.2.2.5. Las dos dimensiones del derecho de libertad religiosa .....	46
2.2.2.6. Libertad de conciencia y libertad religiosa .....	50
2.2.2.7. Límites de la libertad religiosa .....	52
2.3. Base filosófica.....	54
2.3.1. Los derechos individuales .....	55
2.3.2. Derecho y moral .....	56
2.4. Marco legal.....	57
2.4.1. Legislación nacional.....	57
2.4.2. Legislación internacional.....	58
2.5. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental .....	60
III. METODO .....	61
3.1. Tipo de investigación .....	61
3.2. Población y muestra.....	62
3.3. Operacionalización de variables.....	65
3.4. Instrumentos.....	66
3.5. Procedimientos .....	67
3.6. Análisis de datos .....	69
IV. RESULTADOS.....	70
V. DISCUSION DE RESULTADO .....	83
VI. CONCLUSIONES.....	97
VII. RECOMENDACIONES.....	99
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	100
IX. ANEXOS.....	104

-Ficha de encuesta .....	105
-Ficha de entrevista.....	106
-Ficha técnica .....	108
-Cuadro de objeción de conciencia.....	109
-Resoluciones del Tribunal Constitucional.....	110
-Matriz de consistencia .....	129
-Ficha de validación .....	130

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, en el distrito de Lima, periodo 2001-2018.

La metodología empleada: respecto al diseño de investigación es no experimental, con un enfoque mixto, el nivel de investigación es descriptivo-explicativo, se utilizó la técnica de la encuesta, con una población de 1579 fieles y una muestra de 197 fieles, una entrevista al Pastor de la Iglesia “misión cristiana Kabod Rey de Gloria”, análisis documental y observación científica; y como instrumento se utilizó un cuestionario, guía de entrevista, fichas bibliográficas y guías de análisis documental.

Los resultados estadísticos evidencian que tanto el respeto de los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros que se presentan cuando se ejerce la objeción de conciencia con buenas practicas impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Las conclusiones revelan que ejercer la objeción de conciencia con respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros, es decir ejercer la objeción de conciencia con buenas practicas impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Por lo que es necesario evitar el uso irresponsable e injusto que hacen algunos sectores.

Palabras claves: objeción, conciencia, libertad religiosa.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is to determine how conscientious objection is exercised with good practices, impacting the exercise of the right to religious freedom, in the district of Lima, period 2001-2018.

The methodology used: regarding the research design is non-experimental, with a mixed approach, the level of research is descriptive-explanatory, the survey technique was used, with a population of 1579 faithful and a sample of 197 faithful, an interview to the Pastor of the Church “misión Cristiana Kabod Rey de Gloria”, documentary analysis and scientific observation; and as an instrument a questionnaire, interview guide, bibliographic records and documentary analysis guides were used.

The statistical results show that both respect fundamental rights, respect human dignity and without damage to third parties that arise when conscientious objection is exercised with good practices positively impacts the exercise of the right to religious freedom.

The conclusions reveal that exercising conscientious objection with respect for fundamental rights, respecting human dignity and without harming third parties, in other words, exercising conscientious objection with good practices positively impacts in the exercise of the right to religious freedom. So it is necessary to avoid the irresponsible and unfair us made by some sectors.

**Keywords:** objection, conscience, religious freedom.



## RESUMO

O objetivo desta pesquisa é determinar como a objeção de consciência é exercida com boas práticas, impactando o exercício do direito à liberdade religiosa, no distrito de Lima, período 2001-2018.

A metodologia utilizada: o desenho da pesquisa é não experimental, com abordagem mista, o nível de pesquisa é descritivo-explicativo, foi utilizada a técnica de pesquisa, com uma população de 1579 fiéis e uma amostra de 197 fiéis, entrevista ao pastor da Igreja “missão cristã Kabod Rei da Glória”, análise documental e observação científica; e como instrumento, foram utilizados questionário, guia de entrevistas, registros bibliográficos e guias de análise documental.

Os resultados estatísticos mostram que tanto o respeito aos direitos fundamentais, o respeito à dignidade humana e sem danos a terceiros que surgem quando a objeção de consciência é exercida como boas práticas, impactam positivamente o exercício do direito à liberdade religiosa.

As conclusões revelam que exercer objeção de consciência com respeito aos direitos fundamentais, respeitar a dignidade humana e sempre prejudicar terceiros, ou seja, exercer objeção de consciência com boas práticas afeta positivamente o exercício do direito à liberdade religiosa. Portanto, é necessário evitar o uso irresponsável e injusto de alguns setores.

Palavras-chave: objeção, consciência, liberdade religiosa.

## **I.-INTRODUCCION**

Para la realización de la presente investigación se ha identificado un problema socio jurídico, el mismo que se da en nuestra realidad .En sus comienzos la objeción de conciencia estuvo ligada al ámbito militar, actualmente posee muchas manifestaciones. La objeción de conciencia en el Perú ha sido definida en la Ley de Libertad Religiosa en la que la persona busca sustraerse de unas obligaciones jurídicas exigibles por razones morales o religiosas. La objeción de conciencia en el Perú es una figura que ha empezado a tener atención.

En nuestro País, el tema de la objeción de conciencia ya ha sido tratado por el Tribunal Constitucional y es más ha señalado el carácter excepcional de la objeción de conciencia y que su licitud debe ser declarada expresamente.

La razón de este trabajo es generar reflexión sobre como la objeción cuando se ejerce con buenas prácticas, esto es respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. La objeción de conciencia no debe ser usada de manera antojadiza sino más bien debe ejercitarse con buenas prácticas en armonía con el bien común.

## **1.1.Planteamiento del Problema**

La mayor parte de las personas creen que se puede ejercer la objeción de conciencia de manera antojadiza. Pero ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas practicas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018? ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? ¿En qué forma la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? . Son varias las preguntas que se pueden plantear. En la presente investigación se tratará de dar respuestas a estas preguntas.

La objeción de conciencia es una figura que se ha abierto paso en nuestro ordenamiento jurídico, existe pronunciamiento a nivel del Tribunal Constitucional, la doctrina nacional ya le está dando importancia y por primera vez se la ha definido en la ley de libertad religiosa, Ley 29635.

Esta figura tiene trascendencia por el impacto socio jurídico generado ya que el problema se presenta porque existen derechos contrapuestos y provoca un choque que el Tribunal Constitucional Peruano ha tenido que dirimir. Siendo nuestro objeto de estudio determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018.

La objeción de conciencia ha sido poco conocida en el Perú, y debido a que la Constitución del Perú no se refiere a la objeción de conciencia de manera explícita; ha generado que el 2001 el Tribunal Constitucional se pronuncie y declare por primera vez la existencia del derecho a la objeción de conciencia, la ha definido cuando es objeción de conciencia y también que es de carácter excepcional.

No obstante lo anterior existen personas que hacen mal uso de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia cuando se ejerce debe usarse de manera adecuada respetando derechos fundamentales, respetando a la dignidad humana y sin daños a terceros ya que podría atentar contra otros derechos. Por lo que se requiere de cierto análisis de los valores en cuestión y evitar daños a terceros. Entonces el derecho a la objeción de conciencia no es absoluto, se limita cuando involucra derechos fundamentales, derecho a la dignidad y daños a terceros

Cuando la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir la persona va poder ejercer su derecho a la libertad religiosa.

Es necesario tener información respecto a las buenas prácticas de la objeción de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, ya que en la actualidad no hay investigaciones referentes a las buenas prácticas de la objeción de conciencia. Es por esta razón que es necesario analizar este tema y sentar bases para futuras investigaciones.

## **1.2.Descripción del Problema**

A nivel mundial ciertos Países han reconocido a la objeción de conciencia como un Derecho. Pero este reconocimiento no ha sido fácil ya que fue el resultado de la lucha de movimientos de objetores en diversos Países. Algunos lo han introducido en sus legislaciones e incluso en su Constitución

La objeción de conciencia en el Perú se encuentra en etapa incipiente y es a nivel internacional donde se ha desarrollado tanto a nivel legislativo y jurisprudencial.

La objeción de conciencia no está reconocida de manera expresa en la constitución Peruana. Es el Tribunal Constitucional que ha elaborado una doctrina jurisprudencial sobre la libertad de conciencia y religión, así como sobre la objeción de conciencia.

El Tribunal Constitucional (Exp 895-2001-AA/TC) acogió una objeción de conciencia en lo laboral. Un médico de Essalud, perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, interpuso una demanda de amparo para que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, porque para ellos es día de descanso religioso. Señalando que desde que ingreso a laborar el año 1988 y hasta enero del 2001, no se le incluyó en la programación de los días sábados, toda vez que sus superiores conocían de la religión que profesaba. Essalud respondió que la programación de los sábados se justificaba por necesidad institucional.

El Tribunal, considerando no probada dicha necesidad de servicio, da la razón al demandante, en protección de su libertad religiosa, ordenando a Essalud no incluirlo en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas

razonables que la ley autorice para compensar su inasistencia.(El Dominical del diario El Comercio, 2004)

En el Perú a la vigencia de la “ley de Libertad Religiosa, 29635” (21-12-2010) se han sumado fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional referidos a distintas dimensiones que comprende la Libertad religiosa. La objeción de conciencia, también denominada “**conciencia disidente**”, está regulada en el artículo 4 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa Peruana, de fecha 21 de diciembre del 2010. En efecto el mencionado dispositivo legal señala que “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.

Esta Ley 29635, fue reglamentada mediante DS 012-2011-JUS, a su vez fue derogado por su Reglamento el DS 006-2016-JUS el 18 de julio del 2016. Tanto la Ley como el Reglamento tratan del Derecho a la Libertad religiosa.

Nuestro País a nivel Constitucional no tiene una referencia explícita al derecho a la objeción de conciencia, sin embargo la Ley de libertad religiosa no solo reconoce la objeción de conciencia, sino que también la define por primera vez en el ordenamiento jurídico, lo cual considero que es un paso muy importante.

Romeo Casabona precisa que “la objeción de conciencia ha sido entendida como la “negativa a cumplir un mandato o una norma jurídica invocando un imperativo de

conciencia que impide el cumplimiento”; o, de forma más exhaustiva, como el “incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o búsqueda de adhesiones”. Supuestos de conciencia disidente lo constituyen: los testigos de Jehová que se oponen a la transfusión de sangre, la insumisión al servicio militar obligatorio. En todos estos casos los sujetos actúan motivados por razones de conciencia. (como se citó en Legis.pe, 2017, párr.7).

El Artículo 2 del DS 006-2016-JUS, reglamento de la ley 29635 establece que los derechos derivados de la libertad religiosa y que están garantizados por la Constitución, y recogidos por la ley de libertad religiosa Ley 29635 y por su reglamento DS 006-2016-JUS, le corresponden a la persona en forma individual o asociada.

La ley de libertad religiosa, Ley 29635 establece que las inscripciones de las entidades religiosas en el registro son voluntarias, pero en la práctica son obligatorias. La Ley de libertad religiosa también alude a que la objeción de conciencia sólo debe sustentarse en razones morales y religiosas, como podemos observar no reconoce que también puede haber objeción de conciencia por otros motivos, tales como éticos, etc. Considero que la definición señalada en la ley de libertad religiosa es restrictiva.

En cuanto a la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana aparece en la Constitución Peruana de 1979, en un contexto totalmente nuevo, para el Estado y también para la iglesia. La influencia de las enseñanzas del Concilio Vaticano II en materia de relaciones Iglesia-Estado no deben ser desconocidas, la decidida defensa de los derechos

humanos, la apuesta por la dignidad humana como eje del sistema de derechos, la importancia de la educación para garantizar el progreso entre otros temas presentes en el Concilio están también ahora en el texto constitucional. La primera y más significativa aportación del texto constitucional de 1979 es que comienza con un Título I dedicado a: derechos y deberes fundamentales de la persona; con un capítulo primero dedicado a la persona. En esa tabla de derechos de la persona, no olvida el constituyente sancionar y proteger de modo adecuado la libertad de conciencia y religión.

Y de igual manera la Constitución Peruana de 1993 nos habla de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana, señalando en el artículo 2 inciso 3 “Toda persona tiene derecho: a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. (Landa y Velazco,(s, f), p. 17)

En síntesis, la conciencia disidente, también denominada objeción de conciencia, en la ley de libertad religiosa es una figura en las que los objetores de la norma deben tener como condición para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia: el imperativo moral o religioso en que se fundamente el objetor deberá ser “reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.

Interesa a la investigadora, saber si en nuestro país la objeción de conciencia que se ejerce con buenas prácticas impacta de alguna manera en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, toda vez que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho que



recoge el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión así también el derecho a poder manifestar la religión o creencia propia.

### **1.3. Formulación del problema.**

#### **1.3.1. Problema General**

¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018?

#### **1.3.2. Problemas Específicos.**

- 1) ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?
- 2) ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?
- 3) ¿En qué forma la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?

### **1.4. Antecedentes**

#### **1.4.1. Antecedentes Internacionales.**

Es a nivel Internacional donde se encuentra fundamentación doctrinaria y jurídica sobre la objeción de conciencia. Toda vez que existe variedad de casos en la que se puede invocar la objeción de conciencia por razones de religión, por razones morales, científicas etc.

El antecedente a nivel internacional que conocemos de la objeción de conciencia fue la introducción del servicio militar basado en el reclutamiento obligatorio y es a mediados del siglo XIX, que la objeción de conciencia se ha aplicado al servicio militar por razones de conciencia, esto es muchas personas se negaban a realizar el servicio militar siendo la causa principalmente por razones de conciencia, incluso muchos fueron torturados y/o ejecutados por no renunciar a sus convicciones. Los primeros objetores de conciencia aparecieron en la Primera guerra mundial en aquellos Estados donde el reclutamiento militar era obligatorio. Y adquirió relevancia con la protección jurídica de los Derechos Humanos.

Palomino, R. (2003). *Las Objeciones de Conciencia en el Derecho Norteamericano*. Madrid., concluye que uno de los fenómenos más llamativos que conoce el Derecho moderno es la objeción de conciencia. En ella, confluyen temáticas tan diversas como la conexión entre ética y derecho, entre ordenamiento jurídico y comportamiento individual, la crisis del positivismo legalista, la difícil conciliación de intereses sociales contrapuestos, la desobediencia al derecho por motivos no estrictamente egoístas. Interrogantes jurídicos tan dispares que exigen para su puesta en vías de solución, el estudio particularizado de las distintas realidades que en la objeción se esconden, al tiempo que una continua actualización del análisis doctrinal, condicionado por un acelerado proceso de partenogénesis, que diversifica más y más las formas tradicionales de conflictos conciencia versus ley.

Triviño, R. (2014) *Conflictos de conciencia: La objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*. Salamanca, Tesis Doctoral. Concluye que “La propia definición de qué es objeción de conciencia ha sido construida y reconstruida con matices diferentes. De ahí que se haya querido proporcionar una visión de conjunto que incluyera desde las concepciones más restrictivas, que entienden la objeción de conciencia como un conflicto

entre un deber moral y un mandato jurídico en sentido estricto, a las más inclusivas, que llegan incluso a plantear una formulación en plural-objeciones d conciencia-para referirse a cualquier supuesto en el que la persona sienta vulnerada su libertad de conciencia. De acuerdo con el enfoque por el que se opte, la objeción de conciencia se propone como el último recurso de carácter excepcional, o como una alternativa inmediata, que resuelve los problemas suscitados por la diversidad moral de las sociedades contemporáneas a golpe de exención”(p. 46)

La objeción de conciencia en el Derecho Español, en la Constitución Española de 1978, el tema de la objeción de conciencia se puede encontrar en la Constitución, donde se hace referencia expresa a la objeción de conciencia al servicio militar, concretamente en el artículo 30.2 que dice que “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Moreno, J. (2003) *El Derecho de Objeción de Conciencia. Caracterización General. Su aplicación específica a las prestaciones de servicios sanitarios*. Tesis Doctoral. Concluye lo siguiente:

- Un acercamiento a los diferentes ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno, permite observar que han sido reconocidas numerosas manifestaciones de objeción de conciencia. Lo que ocurre es que, siendo la objeción al servicio militar el caso prototípico, no es el único, dándose asimismo otros supuestos, tales como la objeción de conciencia fiscal, la objeción al pago de cuotas a la Seguridad Social, los casos de objeción al saludo a la bandera, la objeción a tratamientos médicos, objeción

a normas administrativas o, lo que en nuestro caso más nos interesa, casos de objeción en el seno de una relación laboral o de una prestación de servicios.

- Es nota común del enorme tratamiento doctrinal en esta materia el hecho de que no haya habido todavía una definición de la objeción de conciencia que pueda considerarse universal, sino que, por el contrario, cada autor que trata el tema va a dar una definición distinta de aquella. Por ello, la doctrina que se ha ocupado de estos temas ha optado por intentar formular una definición de la objeción de conciencia partiendo de una institución que tiene mucha relación con ella: la desobediencia civil.(p 488)

García- Anton, E. (2017) *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado (Estados Unidos, Canadá, España y jurisprudencia de Estrasburgo)*. Tesis Doctoral. Concluye lo siguiente:

- El reconocimiento de las objeciones de conciencia en el ámbito educativo: la perspectiva legalista o la ponderación de intereses. Las controversias que dan lugar al reconocimiento del derecho de la objeción de conciencia de los padres en el contexto educativo se resuelven de forma análoga a lo que ocurre en relación a otros ámbitos en los que el ejercicio de la objeción de conciencia se encuentra involucrado, mediante la apreciación de dos perspectivas doctrinales en torno a este instituto. Por un lado la perspectiva legalista que sugiere que la legitimidad del ejercicio de la objeción de conciencia debe quedar supeditada a la regulación previa del legislador, a la “interpositio legislatoris” y, por otro, la perspectiva que contempla un equilibrio entre los intereses jurídicos enfrentados en el conflicto entre conciencia y ley, tratando de alcanzar el mayor grado de protección posible para el derecho fundamental que se encuentra afectado.(p 573)

Estos trabajos se relacionan con la investigación en curso ya que definen la objeción de conciencia y señalan las controversias que surgen al reconocimiento del derecho de la objeción de conciencia

#### **1.4.2. Antecedentes Nacionales.**

A nivel nacional existen pocos antecedentes, doctrinalmente son pocos los que han tocado este tema y a nivel legislativo se ha regulado en la ley de libertad religiosa, Ley 29635 que define explícitamente que es la objeción de conciencia.

Tesis: *“La objeción de conciencia en el Perú ¿ Derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión? Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho constitucional, año 2013 establece entre sus conclusiones “Que la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico peruano no se constituye como un derecho autónomo sino como un contenido derivado de las libertades de conciencia y religión. Que sólo una sentencia 895-2001-A/TC es propiamente de objeción de conciencia y en ella el Tribunal afirma que la libertad de conciencia tiene un contenido nuevo denominado objeción de conciencia, cuyo ejercicio es de carácter excepcional.”.* (Ballenas,2013:p.151 y 191).

Callacná (2018) *La afectación de los Derechos Fundamentales de los hijos menores de edad por el ejercicio ilimitado de la Patria Potestad producto de la indebida invocación de la objeción de conciencia de los padres. Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho civil y comercial. Lambayeque.* Concluye lo siguiente:

La objeción de conciencia persigue la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor porque el cumplimiento del mismo entra en colisión con su propia conciencia. No se puede afirmar que la misma se dirija ni contra el conjunto normativo ni contra determinadas instituciones jurídicas, lo que derivaría en otras tipificaciones diversas como pueden ser el caso de la resistencia o desobediencia civil, las cuales no entran en el objeto de estudio. Se trata, por tanto de un comportamiento activo u omisivo frente a la obligatoriedad de la norma para el propio objetor.(p.115)

Esta tesis es pertinente con la investigación planteada ya que aborda la objeción de conciencia y la define.

Existen pocos antecedentes de carácter similar, ya que dado que no existe una amplia fundamentación doctrinaria y jurídica para tratarse de formalizar la aplicación del derecho de objeción de conciencia se ha obviado tratar este problema jurídico a nivel académico superior de las maestrías y doctorados de las ciencias de derecho, de las principales universidades nacionales, no se ha venido tratando debidamente dicho problema quedando relegado como otros derechos que deberían adjudicarse a todas las personas.

## **1.5. Justificación e importancia de la Investigación**

### **Teórica**

Se justifica desde el punto de vista teórico porque se realiza con la finalidad de generar reflexión y debate sobre la objeción de conciencia que se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima. Se revisará conceptos y doctrinas sobre el tema.

### **Práctica**

Se justifica desde el punto de vista práctico, porque ayudará a que los operadores del Derecho, tengan información clara sobre la objeción de conciencia y de la forma como deben proceder en salvaguarda de otros derechos.

### **Metodológica**

Se justifica desde el punto de vista metodológico toda vez que la investigación de nivel descriptivo explicativo apoyado en doctrina, encuesta, entrevista y sentencia que ayudará a ver si la objeción de conciencia que se ejerce con buenas prácticas impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y podrá ser utilizado en otros trabajos de investigación.

### **Social**

Se justifica desde el punto social, los motivos que llevaron a investigar la objeción de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, se centran en que existen personas que ejercen la objeción de conciencia de manera irresponsable. Se pretende ayudar alertar acerca de las buenas prácticas de la objeción de conciencia y generar conocimientos que ayuden a hacer buen uso de la objeción de conciencia.

Es importante porque se plantearán alternativas doctrinarias y jurisprudenciales a efectos de superar los cuestionamientos que se formulan, cuando la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impacta en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa en el distrito de Lima.

## **1.6.Limitaciones de la Investigación.**

La presente investigación se limita analizar las buenas prácticas de la objeción de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa; y al referirse a la objeción de conciencia, podrá objetar solo por razones morales y religiosas; pero acepta y no discute otros casos de objeción de conciencia por otros motivos a lo señalado.

Se han presentado limitaciones en cuanto a la obtención de antecedentes sobre el tema. La doctrina nacional sobre esta temática es muy escasa, por lo que deberé recurrir preferentemente a doctrina extranjera.

## **1.7.Objetivos de la investigación**

### **1.7.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018.

### **1.7.2. Objetivos Específicos.**

- A. Demostrar la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
- B. Establecer la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
- C. Demostrar la forma en que la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.



## **1.8.Hipótesis.**

### **1.8.1. Hipótesis General**

Si la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018.

### **1.8.2. Hipótesis Específicas.**

1. Si la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
2. Si la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
3. Si la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Marco Conceptual

**Objeción de Conciencia:** Se refiere cuando una persona se niega ya sea a cumplir mandatos judiciales, legales o administrativos, invocando razones religiosas o morales; y siempre que exista un deber jurídico.

**Dignidad Humana:** Es el derecho que tiene el ser humano de que se le respete y valore.

**Derechos fundamentales:** Los derechos fundamentales son aquellos que son inherentes al ser humano, tales como el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad de conciencia .

**Sin daños a terceros:** Se refiere a no causar perjuicios a otras personas ya sean estos materiales o físicos.

**Buenas prácticas de la objeción de conciencia:** Se fundamenta en el respeto de derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros.

**Libertad de religión:** La libertad de religión es un derecho que tiene todo ser humano de elegir su religión o también de no elegirlo si así lo cree pertinente o de no creer en Dios.

## **2.2.Bases Teóricas**

### **2.2.1. Objeción de conciencia.**

#### **2.2.1.1. Concepto.**

La objeción de conciencia se entiende como la negativa de un individuo que por razones de conciencia se niega a cumplir un mandato legal, judicial o administrativo. Todas las definiciones coinciden en que se presenta en el individuo un enfrentamiento, un conflicto entre realizar una conducta y sus propias convicciones. Existen diferentes definiciones a considerar:

Para Fernández (1994),“la objeción de conciencia se puede considerar como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que esta reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o de justicia de la persona y el cumplimiento de un precepto legal” (p.58).

“Se trata, por lo tanto, de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia y un deber legal.” (Aparisi y López, 2006, p. 36)

Según García (1991), “el contraste de ambas normas induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas, a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana” (p. 30).

“Es el derecho de toda persona a observar una conducta externa consecuente con sus convicciones internas, a no ser obligada a actuar en contra de éstas y a no ser discriminada o perseguida por ello” (El Pulso, parr.9).

“La objeción de conciencia es un juicio de carácter ético – que no equivale a subjetividad, tendencia, gusto, hábito o deseo –, es la resistencia que el individuo ofrece al cumplimiento de una norma cuando esta entra en conflicto con sus propias convicciones.” (Tomas, 2012: p. 38)

Para Prieto (1984), la objeción de conciencia es “el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia, o si se prefiere de sus principios de moralidad.” (p. 49)

Gascón (1990) la define como “aquel incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o de búsqueda de adhesiones” (p. 85).

La objeción de conciencia implica una resistencia del individuo ante el cumplimiento de una norma cuando entra en conflicto con sus propias convicciones. La conciencia está muy mediatizada por la libertad de pensamiento y ésta a su vez, se encuentra condicionada normalmente por el sistema político, cultural, histórico, religioso en que dicha conciencia se ejerce, circunstancias que determinarán las características e intensidad de los supuestos de objeción de conciencia y sobre todo, su justificación, ya que no es lo mismo objetar frente a una ley justa, que hacerlo frente a una norma injusta. (Mosquera, 2005: p. 163)

En la objeción de conciencia aparece un primer elemento básico, un *deber moral*, en virtud del cual a una persona le está mandada o prohibida la realización de una determinada acción o ciertos tipos de colaboración en ella.

Otro componente fundamental es un *deber Jurídico*. Éste tiene su origen en una norma, mandato judicial, resolución administrativa, contrato, etc., en virtud de los cuales, se puede exigir a esa persona la acción prohibida por su conciencia o impedirle la realización de la conducta impuesta por sus convicciones morales.

La existencia de ambos deberes contrapuestos que afectan a la *misma persona* y a la *misma acción* desde dos planos distintos, crea un *conflicto* cuya única salida pasa necesariamente por el incumplimiento de un deber u otro. Si hubiera alguna otra solución intermedia, si fuera "posible resolver el conflicto sin lesionar ninguno de los dos valores (deberes), y por tanto sin optar por uno de los cursos extremos", no estaríamos ante una objeción de conciencia sino ante una pseudoobjeción.

En semejante situación conflictiva, el objetor *opta* por ser fiel a su conciencia y, al declarar externamente su opción, se niega a cumplir el deber jurídicamente exigible, lo cual podría conllevar sanciones, si la objeción no cuenta con el amparo del derecho. (Elizari, 2012: pp. 457-458)

La objeción, por tanto, entra en juego cuando se da un choque —a veces dramático— entre la norma legal que obliga un hacer y la norma ética o moral que se opone a esa actuación. En caso así, el objetor de conciencia, se decanta por el no a la ley, atendiendo a lo que considera un deber de conciencia. (La Razón, 2016, párr. 8 -12)

Existen diferentes definiciones de la objeción de conciencia, y todas coinciden en que la objeción de conciencia es la negativa a acatar ya sea ordenes, leyes, es decir tiene un componente principal “deber jurídico” invocando razones morales, religiosas etc. Se puede decir entonces que la objeción de conciencia surge cuando existe un conflicto entre hacer lo que la ley obliga y la moral o religión señala.

### **2.2.1.2. Fundamento del Derecho a la Objeción de Conciencia: La Libertad de Conciencia.**

Para Aparisi y López (2006) la objeción de conciencia es una concreción *ad extra* de la libertad de conciencia. Esta implica la garantía, por parte de los poderes públicos y los ciudadanos, de que el juicio personal y la actuación que del mismo se deriva, se va a realizar sin interferencias o impedimentos de cualquier tipo. Dado que la conciencia sólo se predica de la persona singular, la libertad de conciencia tiene por titular, únicamente, a las personas individualmente consideradas y no a las comunidades o grupos.

La libertad de conciencia no se ejerce en abstracto. Implica, por parte del propio individuo, la previa realización de un razonamiento práctico. Ello supone la aplicación de un principio objetivo general a las circunstancias particulares en las que el sujeto se encuentra. Así, por ejemplo, entender que el aborto es un homicidio y defender este punto de vista, supone un determinado razonamiento (que puede apoyarse en argumentos de tipo biológico, filosófico, religiosos, de justicia..., o en todos ellos conjuntamente). Sin embargo, cuando se hace referencia al derecho a la objeción de conciencia, se requiere la presencia de un requisito adicional: la concurrencia de una disposición legal que obligue al individuo a llevar a cabo una acción concreta. Ello es debido a que la libertad de conciencia no remite solo a la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica axiológica o religiosa ante la vida, sino que incluye necesariamente, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en la medida en que no se lesione ningún bien socialmente protegido. De ese modo, la objeción de conciencia, al

tratarse de la dimensión externa de la libertad de conciencia, no se sitúa propiamente en el ámbito del razonamiento práctico –aunque este es, lógicamente, un requisito previo-, sino en el plano de la actuación personal. En el caso del derecho a la objeción de conciencia al aborto, la necesaria (y complementaria) dimensión externa operaría cuando, por ejemplo, concurriera una norma legal que obligara al médico a llevar a cabo dicha práctica.

Cómo es lógico, los problemas que se generan con respecto a la libertad de conciencia surgen, no cuando esta efectúa el mencionado razonamiento práctico, sino cuando la persona pretende comportarse de acuerdo con la opción escogida. Y ello, porque tal decisión puede entrar en conflicto con las disposiciones legales vigentes, los derechos ajenos, la seguridad pública, la paz o la moral “social”. (pp. 37 - 38)

Siendo que la Libertad de conciencia es cuando una persona actúa de la manera que lo considera pertinente, de la manera como concibe el mundo. Y todo ser humano tiene derecho a esta libertad de conciencia.

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento, consagrada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la libertad ideológica mencionada en la Constitución española, o con la libertad de opinión consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En pocas palabras, con todas las expresiones que reconocen un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar algunas diferencias entre ellas. En primer lugar, la conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, noción

más expansiva que parece referirse a todas las actividades intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, especialmente si se entiende en un sentido estrecho como el conjunto de valores e ideas cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva. Por otro lado, si bien la libertad de conciencia tiene fuertes vínculos con la libertad de religión y de culto - tanto en su origen como a nivel conceptual - su especificidad es otra: corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad.

De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir su propia concepción del bien y del mal y de aplicarla en casos concretos. En este sentido asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual aparece más superficial y coyuntural, y finalmente más intelectual que moral. Desde el punto de vista de la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de la vida, la búsqueda interior e íntima de toda persona. Permite distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, y finalmente, alzarse en contra de los actos que violan las convicciones más profundas de los individuos. Finalmente, entenderemos aquí la conciencia de la misma manera que la definió Hegel: como tribunal supremo y lugar más elevado de la interioridad.(Capdevielle, 1982: pp.22-23)

Si bien es cierto los conceptos libertad de conciencia, libertad de pensamiento y libertad de religión son cercanos, existen diferencias: La libertad de pensamiento es el derecho que tiene la persona a no ser sancionado por sus pensamientos u opiniones. La



libertad religiosa es cuando el individuo puede elegir sin ningún tipo de coacción su religión, no elegirla, no creer en Dios y también ejercerla. Y la Libertad de conciencia como señale líneas arriba es cuando la persona actúa de la manera que lo considera adecuado.

### **2.2.1.3. Caracterización de la Objeción de Conciencia**

Aparisi nos habla sobre la caracterización de la objeción de conciencia de manera amplia y detallada :

La objeción de conciencia como derecho individual viene caracterizada por las siguientes notas:

- a. Presupone la existencia de una obligación legal de actuar en un determinado sentido. Por ello, el objetor puede manifestar su oposición a tal precepto legal, incompatible con sus convicciones morales o principios de justicia, pero solo en la medida en que esa norma se traduzca en deberes dirigidos directamente a él. Por ejemplo, un ginecólogo que, en el servicio de su hospital tiene que practicar abortos, podrá apelar a la objeción de conciencia, pero no es admisible considerar objetor a un odontólogo que no tiene ninguna relación con los procesos que conducen a la eliminación de un concebido. El odontólogo podrá manifestar su posición contraria al aborto, pero no será considerado objetor de conciencia a dicha práctica. (...)
- b. La objeción de conciencia se fundamenta en razones religiosas, éticas, morales, axiológicas o de justicia. Este es el núcleo de la cuestión, teniendo un carácter secundario el hecho de que se incumpla la norma.

En la evolución histórica de la objeción de conciencia se pueden observar dos etapas diferenciadas. En la primera, la libertad de conciencia vendrá apoyada en argumentos exclusivamente religiosos. En la segunda, cualquier fundamento ético o de justicia se considera suficiente para avalar dicha libertad de conciencia. Por ello, en las últimas décadas se aprecia, en la legislación de los diversos países, una clara tendencia a vincular la objeción de conciencia con la libertad ideológica y de conciencia en general, sin exigir la adhesión a un cierto credo religioso o ideológico.

c. El comportamiento que demanda el objetor tiene un carácter omisivo. Por ello, con la objeción de conciencia se pretende abstenerse de llevar a cabo una acción que provocaría un grave daño moral al sujeto o un perjuicio serio al bien común. Por lo tanto, la objeción de conciencia se pretende abstenerse de llevar a cabo una acción que provocaría un grave daño moral al sujeto o un perjuicio serio al bien común. Por lo tanto, la objeción de conciencia nunca implica agresividad. Por el contrario, es un método pacífico y con absoluto respeto al proceso democrático. El objetor en conciencia tan solo reclama pacíficamente el respeto a una convicción ética o de justicia que es parte de su propia identidad personal.

d. Con la objeción de conciencia no se aspira a modificar ninguna norma. No se pretende obligar a la mayoría a revisar su decisión, obtener publicidad ni anular una norma. Por lo tanto, hay una ausencia de fin político. Sin embargo, es posible que, en un determinado momento, la actitud de un objetor trascienda a la opinión pública. Es lo que ha ocurrido en muchos países con las demandas de admisión del derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales sanitarios.

El apoyo y reconocimiento social de esta postura no cambia la naturaleza de la objeción, al tratarse de un hecho no buscado por el sujeto ni dependiente de su voluntad.

e. La objeción de conciencia es un mecanismo que permite resolver, por vía de excepción, los conflictos entre mayorías y minorías existentes en toda sociedad democrática contemporánea. Frente a los Estados autoritarios, que suelen invadir y dirigir la conciencia de los ciudadanos, una de las características más propias de un sistema democrático es la aceptación e integración del disenso de manera pacífica. Por ello, se puede afirmar que una de sus virtualidades más importantes es su capacidad para facilitar una pacífica convivencia en las sociedades multiculturales. Lo cierto es que, desde los orígenes del Estado de Derecho, se ha entendido que el respeto a la conciencia es uno de los límites más importantes del poder político, ya que la dignidad y la libertad humana se encuentran por encima del propio Estado. Como señala Llamazares: “el respeto al pluralismo, incluso su fomento en determinadas ocasiones, tiene como razón de ser y objetivo último las conciencias individuales y la plena realización en auténtica libertad de las personas singulares”.

En esta línea, De Asís (1993) mantiene que un Estado democrático no sólo debe apoyarse en el consenso de los ciudadanos. Para este autor “es necesario también que sea capaz de reconocer ciertas formas de disenso, fundadas en el valor de la conciencia de los individuos”. Este reconocimiento se produce a través de la incorporación de la posibilidad de objetar en conciencia ante determinadas normas. Para Prieto, cuando a un individuo se le somete a un imperativo social

que juzga inmoral, se está sojuzgando el valor de esa persona. Por ello, según dicho autor, en una sociedad bien organizada, cuando surgen casos en los que se ven implicadas convicciones morales, se debe tolerar el disentimiento hasta el límite más extremo posible que vendrá acotado por la libertad de los demás.

En este sentido, distintos autores mantienen que *prima facie* toda objeción está justificada, aunque en determinados casos y en presencia de otros valores, esto no sea finalmente así.

A estas características, presentes en todos los supuestos de objeción de conciencia, se pueden añadir otros elementos relativos al contexto jurídico político de los distintos países. Así, por ejemplo, dependiendo de su reconocimiento constitucional o no, se puede entender que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo o se le puede asignar un rango jurídico inferior.

Por otra parte, la objeción de conciencia podrá ser legal o ilegal, según el ordenamiento jurídico la reconozca como derecho o no lo haga, asimismo, podrá estar admitida condicional o incondicionalmente por el estado. (Aparisi y López, 2006: pp. 39-41)

La investigadora coincide con el autor en el sentido que con la objeción de conciencia no se pretende modificar el sistema jurídico sino de abstenerse de realizar una acción, toda vez que se produce un conflicto entre lo moral sobre el deber jurídico; y resuelve excepcionalmente los conflictos.

#### **2.2.1.4. Tipología de la objeción de conciencia**

Existen diversos tipos de objeción de conciencia. En el Perú en la Ley de Libertad religiosa se señala que se puede objetar por razones morales y religiosas. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que se pueden objetar por otras razones, dejando abiertas otras posibilidades.

Para Montano (2016) la objeción de conciencia tiene la siguiente tipología:

##### **Según la manera de intervenir.**

La acción a la que obliga la norma puede ser inmoral, en sí misma (directa) o como cooperación a la conducta inmoral de otros (indirecta).

Es el caso de la norma que obliga al médico que no quiere hacer un aborto, a que lleve a la madre a otro colega para que se lo haga.

En ambos casos procede la objeción de conciencia.

##### **Objeción propia**

Se define según Navarro Valls como la negativa a ejecutar directa o indirectamente la realización de prácticas permitidas o mandadas por las normas legales, pero contrarias a la ley moral, los usos deontológicos o a las normas religiosas.

##### **Objeción impropia**

Citando al mismo autor, este tipo de objeción de conciencia se plantea por ejemplo en el ámbito sanitario, a los profesionales en "supuestos en que determinados pacientes, por convicciones ideológicas o religiosas, se oponen a la recepción de un determinado tratamiento médico que puede ser necesario para el mantenimiento de su vida o de su salud corporal". En estos casos no se produce un conflicto entre una norma legal y

otra moral, sino que lo que se produce es un choque entre dos conciencias, la del profesional, que considera su deber intervenir para preservar la vida o la salud del paciente, y la del paciente que por sus convicciones considera que tiene el derecho de rechazar el tratamiento.

### **Objeción ambigua**

Esta ambigüedad se denomina cripto-objeción y se da cuando hay profesionales que no objetan abiertamente pero tampoco realizan la conducta impuesta.

### **Objeción sobrevenida**

La conciencia de las personas no es una realidad inamovible o monolítica que no pueda cambiar, con lo que cerrar la puerta a la objeción sobrevenida resultaría una limitación desmedida de la objeción y de la libertad de conciencia de la persona. Es el caso del médico que a base de practicar abortos, un día reconoce que no es correcto, y deja de hacerlo.

### **Objeción de ciencia**

La objeción de conciencia se admitió en un primer momento como objeción religiosa porque es relativamente simple establecer la incompatibilidad objetiva entre las normas de una confesión y una prescripción civil, así como la pertenencia del sujeto a dicha confesión. Es clarísimo que el Testigo de Jehová no quiere recibir sangre porque se lo impide su credo. Sin embargo, también puede violentarse la conciencia, haciendo actuar contrariamente a lo que se entiende que es una correcta práctica profesional.

(pp. 8-9)

Desde otro punto de vista como señala Capodiferro(2013) se distinguen dos tipos de objeción de conciencia:

Es frecuente distinguir dos variedades dentro de la figura de la objeción de conciencia: la denominada objeción de conciencia *contra legem* y la objeción de conciencia *secundum legem*, o impropia. La primera abarcaría aquellas situaciones que lleva acabo conscientemente la persona, basadas en su conciencia, en contra del mandato de una norma legal que impone un determinado comportamiento no sólo sin alternativa posible, sino contemplando una sanción por el incumplimiento. La segunda comprende los supuestos en los que la propia norma que contiene el mandato jurídico rechazado contempla un comportamiento alternativo a éste o, simplemente, le dispensa de realizarla si aduce razones morales lo bastante consolidadas para ello. (p. 80)

Se puede observar que existen diferentes tipos de objeción de conciencia y que la secularización de la sociedad está ocasionando múltiples tipos de objeción de conciencia, ya no son sólo religiosos y morales sino también filosóficos, ideológicos etc.

#### **2.2.1.5. La conciencia frente al deber jurídico.**

La idea de la conciencia tiene que ver con un determinado planteamiento moral. Y ciertamente pensamos que la objeción a un deber basada en la conciencia es algo positivo. De algún modo, se entiende que hacer valer la conciencia propia frente a una norma jurídica es algo que, en principio, realza el mérito del sujeto. Se trata de alguien que, en términos generales, es un buen ciudadano y cumple con sus deberes, pero que

valora tanto su conciencia que frente a un deber que choca con ella prefiere incumplir. Valorar de este modo la conciencia propia es muestra del alto valor y de la solidez moral del sujeto, a pesar de que enfrentarse al Derecho no es algo que se considere valioso, dado que el Derecho (al menos en los Estados democráticos) goza de una pretensión de validez, de legitimidad, que desactiva cualquier oposición. Enfrentarse, pues, a un sistema jurídico legítimo sobre la base de que uno piensa de manera diferente es algo destinado a fracasar. Los motivos políticos, por ejemplo, no pueden ser alegados para incumplir una norma porque se entiende que las cuestiones de ideología política entran en el juego de construcción del Derecho, una de cuyas reglas indica que el resultado de ese juego debe ser aceptado por todos. Los motivos de conciencia, sin embargo, se aprecian de otro modo porque se refieren a lo que se considera más importante para los seres -humanos, lo que se considera que los constituye, esto es, su moral. (Álvarez, 2017: pp. 127-128)

El sujeto objetor incumple un deber porque su conciencia le dice algo incompatible con él. En algunas ocasiones el no cumplimiento es pasible de una sanción; y en otras la sanción desaparece, se mantiene el deber porque se acoge la objeción de conciencia.

#### **2.2.1.6. Naturaleza jurídica de la objeción de conciencia**

La objeción de conciencia deriva del principio fundamental de la libertad de conciencia, por eso, se la considera un *derecho fundamental subjetivo*.

Con la objeción de conciencia se limita precisamente el poder de las mayorías (expresado normalmente en las leyes), en nombre de valores y principios más altos (la



dignidad de la persona), que no pueden depender, para su ejercicio, del reconocimiento por parte del poder político (si fuera así, dejarían de ser derechos fundamentales). (Montano, 2017: p. 126)

Sin embargo para Capodiferro (2013) la objeción de conciencia no es considerada un derecho fundamental señalando así:

A diferencia de la libertad de pensamiento, cuyo ejercicio por parte de los individuos es prácticamente continuo, la objeción de conciencia sólo aparecerá en unas circunstancias muy concretas y con un alcance muy determinado. Además, se trata de un derecho de características muy peculiares y estructura atípica: en primer lugar por suponer un deber correlativo para otra persona de neutralizar para el objetor la exigibilidad del deber jurídico incompatible con la conciencia de éste, y en segundo lugar por ser siempre dependiente de una obligación como excepción a la misma, lo que impide su estabilidad y permanencia.

La relación de necesaria dependencia entre el derecho de objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, no obstante, no dota al primero del carácter fundamental de la segunda. (...)

Frente a esta postura, la objeción de conciencia debe entenderse como derecho independiente, pero no autónomo. (pp. 29-31)

La naturaleza jurídica de la objeción de conciencia es la de un derecho humano, y en particular una derivación o concreción del derecho de libertad de conciencia. Su fundamento sería por tanto el mismo de los demás derechos humanos, o sea la

dignidad humana y por tanto, al igual que las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, debe respetarse en todos los casos a menos que se justifique claramente la necesidad de su limitación por razones plenamente justificadas, como lo establece el derecho internacional de derechos humanos. (Sierra, 2012: pp 24-25)

La naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, algunos autores señalan que la objeción de conciencia es un derecho y otros señalan que no es un derecho. Conuerdo con lo que señala el Tribunal Constitucional Peruano que señala que la libertad de conciencia es un derecho y que l el derecho a la libertad de conciencia alberga a su vez, el derecho a la objeción de conciencia.

#### **2.2.1.7. La calidad de la objeción de conciencia en manos del objetor.**

La calidad moral de la objeción, como la de la conciencia en general, no está asegurada de forma automática. Se encuentra en grandísima parte, no totalmente, en manos del objetor, el cual ha de asumir responsabilidades y estar vigilante para evitar, en lo posible, que la objeción sea un producto éticamente espurio y adulterado.

La vigilancia sobre la calidad ética de la objeción pide al objetor realizar un autoexamen crítico en tomo a dos puntos: primero, verificar la *sinceridad* de su objeción, de modo que sus reivindicaciones obedezcan a motivos de conciencia y no a otros, disfrazados bajo el manto de la ética. Segundo, examinar la *verdad* de la objeción, en particular, analizar los fundamentos que la sustentan, de suerte que aparezca lo más razonable posible. El objetor no debería esta solo en esta labor de

discernimiento que supone un cierto grado de clarividencia. Sería deseable contara con asesores competentes y honestos. (Elizari, 2012: pp. 458-459)

La calidad de la objeción de conciencia en manos del objetor supone que el objetor al hacer uso de la objeción de conciencia debe tener en cuenta que la objeción de conciencia es individual; y sobre todo debe mantener respeto por los derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y no causar daños a terceros. Considero que no puede invocarse la objeción de conciencia si se vulneran estos derechos.

#### **2.2.1.8. Límites de la objeción de conciencia.**

La invocación de objeción de conciencia resulta ser una conducta personal incluida como *acción privada* (...). Cuando la conducta de un hombre entra en interferencia con *el orden y la moral pública* o cuando *perjudica a un tercero*, sale ya del ámbito de las *acciones privadas*. Esos son, pues, los límites a la posibilidad de invocar la objeción de conciencia; en definitiva, los mismos límites que tiene la libertad religiosa considerada en sentido genérico. La objeción de conciencia es viable en tanto el deber eludido no sea de aquellos que pueden considerarse como básicos para la convivencia en común. Ella no puede ejercitarse si están en juego intereses fundamentales de la sociedad, de modo tal que en este caso tales intereses deben prevalecer sobre las cuestiones personales de conciencia.

Sin embargo, la interferencia estatal tiene que tener carácter absolutamente excepcional. Dada la importancia de este derecho humano que toca la interioridad de las personas, la restricción estatal debe ser la excepción y sólo cuando no exista otro

medio similar para satisfacer los intereses sociales. De haberlos, corresponde su empleo alternativo a fin de resguardar la conciencia personal. (Arlettaz, 2012: p. 366).

Conuerdo con el autor en el sentido que la objeción de conciencia tiene que tener límites ya que al invocarla no se puede limitar o vulnerar los derechos de las otras personas. Por ejemplo en aquellos Países donde está permitido el aborto, si una mujer desea abortar porque ha sido violada y el médico de turno se niega a hacerlo tiene que existir otro médico que no es objetor y que pueda realizar el aborto. Y no forzarlos a realizar procedimientos que van en contra de sus conciencias.

#### **2.2.1.9. El reconocimiento de la objeción de conciencia en el Derecho Peruano.**

La Constitución peruana reconoce la libertad religiosa en su artículo 2.3. Landa y Velazco (2009) señala que la Constitución en el artículo 2, inciso 3 señala, se afirma que toda persona tiene derecho “a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada”.

A su vez el inciso 18 de este mismo precepto reconoce el derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional”.

En todo caso, la Constitución no contiene ninguna referencia a la objeción de conciencia, a salvo la muy implícita contenida en el artículo 14 donde se afirma que “la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”, lo cual podría servir para fundamentar un posible reconocimiento constitucional del instituto.

En todo caso, el silencio de la Constitución no ha impedido que el legislador ordinario reconozca, con una cierta amplitud, la objeción de conciencia en la Ley de Libertad

Religiosa, de 16 de diciembre de 2010. Concretamente su artículo 4 define la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas”.

Al mismo tiempo se aclara que la objeción de conciencia surge “cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de una imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.

(...) No cabe duda de que la norma puede calificarse como restrictiva por dos importantes razones. De un lado, porque parece fundamentar la objeción de conciencia únicamente en la moral o en la religión, olvidando otras motivaciones importantes que pueden dar origen también a un conflicto de conciencia como son la ética, la ideología, etc. Y de otro, porque parece condicionar la existencia de tales conflictos al refrendo por la propia confesión religiosa de la existencia de un imperativo moral o religioso frente al cumplimiento de una obligación jurídicamente exigible.

En todo caso, el contenido de esta norma ha sido desarrollado reglamentariamente a través del Decreto Supremo de 26 de julio de 2011, donde se contienen distintas previsiones para la solución de algunos conflictos concretos entre ley y conciencia.

(Díaz, Eto y Ferrer, 2014: pp. 217-218)

Si bien es cierto en la Constitución Peruana no está de manera expresa definida la objeción de conciencia, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que el derecho a la Libertad de conciencia que se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 3 de la Constitución contiene el derecho de objeción de conciencia. A su vez señala que la objeción de conciencia es de carácter excepcional y que debe ser señalado en cada caso concreto.

### **2.2.1.10. La objeción de conciencia en el Derecho Comparado.-**

#### **ESPAÑA**

El derecho a la objeción de conciencia viene recogido en la Constitución Española en el artículo 30 “1.Los españoles tiene el derecho y el deber de defender a España.2.La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la *objeción de conciencia*, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.3.Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.”

Por otro lado el Real Decreto 247/2001, de fecha 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar. Se señala en el artículo 1 “Se adelanta al 31 de diciembre del 2001 la fecha de la suspensión de la prestación del servicio militar”

El derecho a la objeción de conciencia se encuentra en la constitución Española, y se refiere al servicio militar. Existe un reconocimiento Constitucional específico. Posteriormente con la suspensión del servicio militar obligatorio motivo que algunos de los artículos del código penal quedasen sin contenido tales contra el deber de prestación del servicio militar y otros.

#### **COLOMBIA**

El derecho a la objeción de conciencia en la ley colombiana, se encuentra consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Política: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie

será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

Así mismo el derecho a la objeción de conciencia se encuentra regulado en la Ley 1861 del 4 de agosto del 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reserva y la movilización”. Artículo 4º “Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber Constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia Nacional y las Instituciones Públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente Ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental *a la objeción de conciencia*.”

Hoy, las nuevas generaciones enmarcadas en los movimientos en red demandan algo más. Consideran que la objeción de conciencia más que una figura legal, es un estilo de vida mediante el cual una persona o un grupo de estas decide voluntariamente hacer una ruptura con las estructuras y por ende, promueven una apuesta que incentiva el respeto por la vida, la libre elección, la conservación ambiental; El libre acceso a la información, las comunicaciones, la tecnología, al conocimiento, al desarme, la desmilitarización de la vida cotidiana, la libertad cultural, y la abolición de las estructuras de poder impuestas y generadoras de segregación y desigualdad. (Semana, 2012, párr., 3)

Si bien es cierto la Ley 1861 del 4 de agosto del 2017 permite la objeción de conciencia son pocos los Colombianos que se han acogido a dicha Ley; y los pocos Colombianos que lo han solicitado, el Ejército les ha respondido favorablemente.

## 2.2.2. La Libertad Religiosa

### 2.2.2.1. Concepto.

Con la aparición del liberalismo se dejó notar la necesidad de un reconocimiento pleno de esta libertad, ya no solo en ámbito internacional y comparado, sino que también fue reclamada desde la Iglesia católica. De ese modo, posturas históricamente enfrentadas desde el siglo XVIII, confesionalidad y laicidad, contribuyeron a que la Iglesia católica abandonase finalmente su tradicional concepto de tolerancia, y lo reemplazase por el de libertad religiosa.

La Iglesia católica se incorpora a la línea marcada desde la comunidad internacional a favor del reconocimiento de los derechos humanos, y concretamente del derecho de libertad religiosa, con los documentos elaborados en el Concilio Vaticano II. La libertad religiosa queda entonces proclamada y entendida para la Iglesia católica, como “inmunidad de coacción” y ello de tal manera que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado ni en público. Ese es el objetivo central de la Declaración conciliar “*Dignitatis humanae*”. (Mosquera, 2005: pp.148-149)

La acepción correcta de la idea de libertad religiosa que desarrolla la *Dignitatis humanae*<sup>1</sup>, consiste en la independencia interior del espíritu humano para investigar la verdad religiosa y para adherirse y aceptarla, sin que ninguna fuerza de individuos, de grupos sociales y de cualquier potestad humana, pueda coaccionarlo. Es también la

---

<sup>1</sup>*Dignitatis humanae* (*la dignidad humana*) es una declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. Fue promulgada el 7 de diciembre de 1965 en una sesión de los padres conciliares ante el papa Pablo VI. Fue uno de los documentos de más largo proceso redacción al del Concilio, así como de los más controvertidos.



afirmación, la petición y el reconocimiento de la garantía precisa en el ordenamiento jurídico de la sociedad. (Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico, 2001: p. 78)

La libertad de culto o de religión implica la decisión de cada ser humano para elegir libre y voluntariamente la religión que más satisfaga su espiritualidad, así como la de no elegir religión o no abrazar creencia alguna. Así mismo, implica la libertad de ejercer su creencia públicamente, en forma individual y colectiva, si así lo decide, sin ser víctima de discriminación o intento de cambio contra su voluntad. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016: p. 1)

En el párrafo 17 de la Sentencia 5680-2009-PA del Tribunal Constitucional peruano se afirma:

La libertad de religión o libertad religiosa supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. *Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad.* (Díaz, Eto y Ferrer, 2014: p.54)

Libertad religiosa es el término usualmente empleado para sintetizar el derecho a libertad de conciencia, de religión o de convicciones, expresión que incluye las convicciones teístas, no teístas y ateas.

El derecho positivo, especialmente el internacional, precisa el contenido y el alcance de la libertad de religión o de convicciones. En este sentido, las normas

consuetudinarias –en general, más amplias que las convencionales en su formulación– se han visto enriquecidas con el aporte particularmente importante de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones al ordenamiento jurídico internacional, en razón de la enumeración que hace en su art. 6 de las libertades que especifican la libertad genérica de conciencia, de religión o de convicciones.

En 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante dicha Declaración, adoptó lo que hasta ahora es la expresión más completa del derecho a la libertad religiosa o de convicciones en el ámbito universal. Se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones”, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Consecuentemente, se establece como regla que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. Así las cosas, una interpretación global de todos los instrumentos en vigor permite establecer que este derecho comprende:

- la libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno;
- la libertad de cambiar de religión o de creencias;
- la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado;
- la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines;

- la libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza;
- la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes;
- la libertad de capacitar, nombrar o elegir los di-rigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional;
- el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Esta enunciación cumple con la inclusión de la objeción de conciencia, esto es, la posibilidad de alegar la sustracción a un deber legal con fundamento en la conciencia, las convicciones o la religión, siempre que ello no suponga afectación de los derechos de terceros. (Pinto, 2013: pp. 101 – 102)

La Libertad religiosa es el derecho que tiene una persona de poseer la fe que desee, o ser ateo si lo cree pertinente, y por consiguiente sin poder ser restringida; pero también exteriorizar los sentimientos religiosos, cuanto los tiene, mediante el culto, que cada religión tiene previstos. La religión es en general impuesta al individuo por mandato familiar, pero la libertad que posee como persona, le faculta poder variarlo o no adoptar ninguna cuando sea mayor.

El Derecho a la Libertad Religiosa fue reconocido por primera vez en la Constitución de 1920, además señalaba que la Nación peruana era católica, apostólica y Romana y que el Estado la protegía.

Actualmente el derecho a la libertad religiosa es reconocida en el artículo 2 inciso 3 de la Constitución de 1993. Además existen diversos pronunciamientos del Tribunal que señalan que el derecho a la libertad religiosa es la capacidad de toda persona para auto-determinarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga la persona en el plano religioso. El Tribunal considera que son cuatro las principales facultades que configuran el contenido constitucional mínimo del derecho a la libertad religiosa: 1) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; 2) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; 3) La facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y 4) La facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa. Es a partir de esta definición que se puede establecer cuando una persona sufre la violación de este derecho constitucional.

Así tenemos, que el Estado viola el derecho a la libertad religiosa cuando:

- 1) Obliga a las personas a practicar una religión que no es la suya;
- 2) Sanciona a las personas que manifiestan su agnosticismo o ateísmo;
- 3) Sanciona a las personas que abandonan la confesión mayoritaria para practicar otra; y
- 4) Obliga a las personas a jurar públicamente (directa o indirectamente) en nombre de una religión que no profesan.

La Libertad religiosa es un derecho que tienen todas las personas de elegir una religión, de no elegirlo, de tal manera que no se le obligue ni se le impida a actuar de acuerdo a su conciencia ya sea que lo ejerza de manera pública o privada.

#### **2.2.2.2. Objeción de conciencia en la Ley de Libertad Religiosa 29635. Artículo 4**

La Ley de Libertad Religiosa Peruana N° 29635, de fecha 21-12-2010 señala:

Artículo 4.- La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.(El Peruano,2010:p.431255).

La definición que hace la Ley de Libertad Religiosa 29635 de la objeción de conciencia es restrictiva y solo se refiere a la objeción de conciencia por razones morales o religiosos.

#### **2.2.2.3. Naturaleza jurídica del Derecho a la Libertad Religiosa.**

La Constitución peruana considera que el derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental – cuya titularidad corresponde a toda persona humana por el hecho de serlo y que, por ese carácter de fundamental, es anterior al Estado - se puede decir entonces que se reconoce explícitamente que la adhesión a Dios y la profesión de las creencias religiosas son bienes esenciales de la persona, que deben tenerse en cuenta

en la organización de la nación, como consecuencia de estar consagrado a nivel constitucional.

Para el derecho peruano, además, estamos ante un derecho constitucional, es decir que es un derecho que está garantizado y protegido institucionalmente por el Estado. Y también estamos ante un derecho matriz, que desglosa después en diferentes derechos de contenidos específicos distintos.

Por otra parte, (...), la Constitución del Perú garantiza explícitamente también el derecho de libertad religiosa a los colectivos que representan de forma institucionalizada las distintas opciones religiosas de los ciudadanos.(Carpio, 1999: pp.196 - 197)

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la Libertad religiosa nuestra Constitución señala que es un derecho fundamental, es decir es un derecho propio que tiene toda persona.

#### **2.2.2.4. Contenido esencial de la Libertad Religiosa.**

El Tribunal Constitucional peruano, en el párrafo 18 de la Sentencia 5680-2009-PA/TC, menciona las que considera cuatro variables principales de la libertad religiosa: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa. El Tribunal evita

dar a entender que estos cuatro elementos deban considerarse una especie de *numerus clausus*, pues expresamente afirma:

“Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que ésta se ve reflejada”

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español se hace referencia también a un núcleo duro similar de la libertad religiosa, pues para el Tribunal este derecho garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de *agerelicere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agerelicere* lo es – dice el Tribunal – con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del artículo 16.2 de la Constitución de que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (Sentencia 101/2004, Fundamento jurídico 3). (Díaz, Eto y Ferrer, 2014:pp.60- 62)

El Tribunal Constitucional señala las cuatro variables principales de la libertad religiosa, sin embargo hay que mencionar que no es un número cerrado de indicadores ya que el propio órgano acepta que puede existir otras manifestaciones diferentes a las señaladas.

#### **2.2.2.5. Las dos dimensiones del Derecho de Libertad Religiosa.**

Hay que decir que el reconocimiento de dos vertientes o dimensiones de la libertad religiosa cuenta con una notable tradición doctrinal, que se remonta a la distinción decimonónica entre libertad de conciencia (derecho a tener o no tener unas determinadas creencias) y libertad de culto (derecho a manifestar en público esas creencias y a comportarse de acuerdo con ellas).

(...) Sólo se da un reconocimiento real y efectivo de la libertad religiosa cuando se permite a la persona actuar libremente, sin coacciones, de acuerdo con sus creencias, así como manifestarlas, tanto en público como en privado y de manera individual o colectiva. A esta conclusión conduce también el contenido de los textos internacionales de derechos humanos, comenzando por la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Idéntico planteamiento se encuentra, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...) En el Derecho Internacional se encuentran documentos que contienen una enumeración detallada de actos que conforman el haz de facultades protegido por la libertad religiosa. (...) Así, en la Observación General número 22 del Comité de Derechos Humanos.

Otro documento internacional que cabe destacar es la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la



religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981. (Díaz, Eto y Ferrer, 2014: p. 47-51)

Por otro lado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha identificado como dimensiones de la libertad religiosa: una dimensión subjetiva (interna y externa) y una dimensión objetiva es así que según STC 0337-2011-PA/TC del fundamento 11-13 se hace un resumen doctrinario acerca de este punto:

En su dimensión subjetiva interna, según hemos dicho, la libertad religiosa “supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa.” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10). En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para “la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10), siempre que no se “ofenda la moral ni altere el orden público” (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución); lo que genera el principio de inmunidad de coacción según el cual “ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas: es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones.” (STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).

La Constitución también reconoce una dimensión negativa de la libertad religiosa en cuanto derecho subjetivo, contenida en el artículo 2º, inciso 19, de la Constitución, conforme al cual toda persona tiene derecho “a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas”.

De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, contenida en el artículo 50° de la Constitución, que determina, por un lado, el principio de laicidad del Estado y, de otro, el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. Ya ha dicho este Tribunal que “la Constitución, junto con el principio de laicidad del Estado, considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 29). Y también ha destacado este Tribunal: “el término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.” (STC 06111-2009-PA/TC, fundamento 31).

En cuanto a las dimensiones de la Libertad religiosa el Tribunal Constitucional Peruano nos hace referencia de dos dimensiones una subjetiva o individual y la otra objetiva o colectiva. La dimensión subjetiva o individual, la libertad religiosa la persona puede autodeterminarse de acuerdo a sus creencias; y también la persona puede practicar su religión ya sea de manera individual o colectiva. Mientras que en la dimensión objetiva o colectiva de la libertad religiosa existe la posibilidad de constituir personas jurídicas, tal es así que nuestra Constitución reconoce la independencia de las instituciones religiosas.

Así mismo es de mencionar que en el expediente 5680-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano, realiza un análisis de la Libertad religiosa: 1) Delimita la libertad

religiosa con respecto a la Libertad de conciencia. Y luego señala 2) La existencia de dos dimensiones en el derecho a la Libertad religiosa.

#### **2.2.2.6. Libertad de conciencia y Libertad religiosa.**

En Sentencia del Tribunal Constitucional de Exp, N° 0895-2001-AA/TC (19 de agosto del 2002)

3.- La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y

privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias.

Ambos derechos que, por lo demás, gozan de pleno reconocimiento internacional (artículo 18° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) bien pueden ser objeto de restricciones a favor de intereses superiores, como podrían ser la salvaguardia de la seguridad, la salud, la moralidad y el orden público. Observada debidamente la diferencia entre ambos derechos fundamentales, se hace patente, al mismo tiempo, la incuestionable vinculación entre ambos, dado que es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia. (Fundamento 3)

Concuero con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente Exp, N° 0895-2001-AA/TC (19 de agosto del 2002) que la libertad de conciencia y la Libertad religiosa son dos derechos distintos.

Se tiene a la Libertad de conciencia que es el derecho que tiene la persona a formar la propia conciencia y de obrar de acuerdo a ello y por otro la Libertad religiosa de poder elegir una religión o no elegirlo.

#### **2.2.2.7. Límites de la Libertad religiosa.**

En la dimensión subjetiva de la libertad religiosa pueden ubicarse sus límites, los cuales, conforme a la Constitución (artículo 2, inciso 3) son el respeto de la moral y el orden público.

El orden público es un límite que se señala a la libertad religiosa desde el citado artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Como sabemos, se trata de un concepto jurídico indeterminado, por lo que su concreción, en última instancia, está encargada al Juez.

En tanto que la libertad religiosa se interpreta a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12.3), debe entenderse como sus límites los señalados en estos tratados internacionales, esto es aquellos *previstos en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

Bien cabe sostener, por tanto, que el respeto al orden público (y la moral) que menciona la Constitución como límite de la libertad religiosa, puede traducirse en el respeto de los *derechos fundamentales de los demás*, pues es claro que, en una sociedad democrática que tenga como punto de partida el respeto a la dignidad de la persona, el mantenimiento del orden público tiene por finalidad la protección de los derechos humanos. (Díaz, Eto y Ferrer, 2014: pp. 32-33)

Con respecto a los límites de la Libertad religiosa se puede observar que la Libertad religiosa es un derecho limitado y esta libertad está sujeta a las limitaciones que señala la ley y que sean necesarias.

En términos generales, puede decirse que tales límites son los indispensables para el mantenimiento de la armonía entre la libertad religiosa y otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Para el mantenimiento de este equilibrio, la libertad religiosa habrá de sufrir restricciones que la tornen compatible con esos otros valores e intereses constitucionales. En cualquier caso, un primer elemento a tener en cuenta es que la limitación de la libertad religiosa ha de evaluarse con carácter restrictivo. Esta limitación debe ser una medida de carácter excepcional a la que sólo se recurra cuando no exista otra forma de satisfacer los intereses sociales. El carácter restrictivo con el que puede procederse a limitar la libertad está en relación con el pluralismo religioso propio de un Estado liberal: la relación del individuo con su dios, en principio, no es una cuestión que interese al Estado.

Por otra parte, cuando la libertad religiosa pueda oponerse a un deber constitucionalmente establecido, se debe favorecer la interpretación que mejor logre la armonización de ambos, y no oponer unos a otros de modo que se destruyan recíprocamente. Por el contrario, se debe estudiar el espíritu que ha dado vida a unos y otros, entendiendo cada una de las disposiciones constitucionales a la luz de todas las demás, y respetando así la unidad sistemática de la Carta Fundamental. (Arlettaz, 2012: p. 353)

Estos límites de la Libertad religiosa son necesarios para proteger la seguridad, la moral pública y derechos fundamentales de las demás personas.

### **2.3. Base Filosófica**

La presente tesis se orienta en la siguiente base filosófica del Ius naturalismo de Ronald Dworkin, “La ley ha de concebirse de tal modo que los derechos de los sujetos estén siempre garantizados” y bajo esta premisa Dworkin elabora toda su teoría. Este autor es partidario de la objeción de conciencia con una postura bastante abierta. Y me adhiero a esta teoría.

Este autor al realizar sus aportes lo hace teniendo en cuenta el sistema jurídico Estadounidense y le da gran importancia a los derechos individuales y los ubica independientemente del Estado.

Dworkin argumenta a favor del derecho a la objeción de conciencia cuando discute sobre los derechos morales que tienen los individuos de desobedecer la ley. Su posición parte de la idea de tomar los derechos “seriamente”, y se pregunta lo siguiente: ¿los ciudadanos tienen el derecho moral de no obedecer la ley?, y, ¿una persona que piensa que una determinada ley es válida, tiene la obligación de obedecerla? Él afirma que los pensadores que han tratado de resolver las dos preguntas sostienen dos posiciones aparentemente contrarias. Por un lado, existen los conservadores, que desaprueban cualquier acto de desobediencia: por otro, los liberales, que discuten la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, las leyes se desobedezcan recurriendo a los derechos morales de los individuos. Sin embargo,

Dworkin piensa que, a pesar de que los representantes mantienen dos posiciones, recurren a un mismo argumento para defenderlas. (...)

Dworkin percibe una contradicción entre el hecho de que el Estado, por un lado, reconozca que un hombre puede actuar según lo que la conciencia le dicte, y, por otro, que el propio Estado intente disuadirlo de que actúe contra lo que le dicte ésta. (Dieterlen, 2002: p. 73-74)

### **2.3.1. Los Derechos Individuales**

Dworkin asume que el Estado de derecho -y el derecho mismo- llevan la suerte de ser instrumentos garantes de la protección de los derechos individuales; además que los individuales estarán por encima de los derechos de la colectividad y esta escala obedecería a privilegiar la dignidad humana y la igualdad política por encima del Estado. (...)

Además, un derecho será aquel que puede exigirse frente a los colectivos, a las mayorías y también frente a la autoridad, y que conviva con la relación propuesta por el autor entre derecho y moral. Con los presupuestos anteriores, Dworkin propone el eterno dilema legal y la cuestión de cómo ha de decidir el juez respecto a los casos difíciles. En estos casos difíciles el autor prefiere extender el alcance de los derechos antes que restringirlos.

Con dichos planteamientos encara el tema de la desobediencia, aunque debemos apuntar que incurre en una confusión doctrinal pues al momento de hablar de DC (Desobediencia Civil) la identifica como sinónima de la OC (Objeción de



Conciencia), de ahí que los argumentos dados son privativos para ambas figuras según sea el caso. (Soto y Ruiz, 2013: p.154)

### **2.3.2. Derecho y moral**

Reconoce una interrelación entre las cuestiones morales y jurídicas de difícil separación. Sin embargo, cuando habla de la DC, relata que esta tiene sus orígenes en la duda que tiene el sujeto de cómo debe actuar frente a una ley que no considera válida; por lo tanto, aunque complicado, el sujeto puede hacer la *difícil separación*.  
(...)

Dworkin plantea que la fusión de problemas morales y jurídicos se encuentra en la propia Constitución estadounidense; de ahí que la validez de una norma esté sujeta a la deliberación de problemas morales. Esta fusión tiene importantes implicaciones en temas como precisamente la DC: qué sucede con la situación hipotética que guardan los sujetos quienes contando con derechos, estos no están reconocidos en la Constitución o en su caso, qué debe hacer el sujeto frente a aquellas leyes que vulneran los derechos individuales, ¿obedecer o no hacerlo?

En el capítulo 7, *Los derechos en serio*, del libro del mismo nombre, el autor atribuye la obligación moral de obediencia a una obligación política como producto de la vida en comunidad. Además, esa obligación política solo es exigible en un estado democrático, esto es, en un Estado donde se reconozcan y protejan los derechos individuales básicos como son la dignidad y la igualdad (más individual y menos comunitarista que Rawls). El sujeto desobediente no es injusto cuando se guíe por su propio juicio de *manera considerada y razonable* respecto de lo que exige la ley a la que desobedece. (Soto y Ruiz, 2013: pp.154-155)

Dworkin cómo podemos observar defiende la Objeción de conciencia y señala que los ciudadanos tienen el derecho moral de desobedecer la ley. Así mismo observa la existencia de contradicción a nivel de Estado; ya que por un lado la Constitución hace referencia a que las personas tienen derecho de actuar de acuerdo a su conciencia, pero no obstante se les regula ese derecho.

## **2.4. Marco Legal**

### **2.4.1. Legislación Nacional**

#### **Constitución Política del Perú. Artículo 2 inciso 3.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias.

No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

**Comentario:** La objeción de conciencia forma parte de las libertades Constitucionales.

#### **Ley 29635 Ley de Libertad Religiosa. Artículo 4.**

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

**Comentario:** Como se puede observar la Ley de libertad religiosa define la objeción de conciencia pero lo hace de manera restrictiva ya que señala que se puede objetar solo por razones morales o religiosas.

#### **Reglamento de la Ley 29635. DS 006-2016-JUS. Artículo 8**

8.1. La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2. Las entidades públicas y privadas tomas las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

**Comentario:** Esta modificatoria al Reglamento va a permitir que se pueda objetar siempre y cuando no se atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

#### **2.4.2. Legislación Internacional**

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este Derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Comentario:** Esta declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza la libertad de pensamiento de conciencia y de religión que es fundamental en una sociedad. Garantiza la libre práctica religiosa de todas las personas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Comentario:** De igual manera el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de toda persona, pero con ciertas limitaciones.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su

religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás

**Comentario:** La Convención Americana sobre derechos humanos garantiza la libertad de conciencia y de religión con las limitaciones prescritas por Ley.

## **2.5. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiente**

Ejercer la objeción de conciencia se manifiesta en negarse a intervenir en un hecho o acto que violente la libertad de conciencia, que a priori sea normativamente prescripto. Es así que nos encontramos con la colisión de dos ordenamientos diferentes. Por un lado tenemos el ordenamiento interno, y por otro el ordenamiento social. La objeción de conciencia como efecto práctico de la libertad de conciencia, tiene proyección social en tanto impide el cumplimiento de una obligación socialmente prescripta. Es así que la jurisprudencia y la doctrina considerando que el límite de la libertad de conciencia son las exigencias razonables del justo orden público, consideran que el límite a la objeción de conciencia es que la misma no afecte significativamente derechos de terceros o aspectos del bien común.(Fernández, 2017:párr. 6)

### **III.- MÉTODO DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo**

El tipo de investigación es DESCRIPTIVO EXPLICATIVO, toda vez que se va a describir la realidad, explicar el objeto de estudio y establecer conclusiones. Se describirá las variables formuladas y también se explicara la relación de causa efecto entre las mismas.

El tipo descriptivo- explicativo se refiere al grado de profundidad con que se trata un fenómeno. Hernández, Fernández y Baptista (2014) señala “con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (p.92)

El Tipo explicativo señala las causas de los hechos. Hernández et al. (2014) explican de esta manera que “Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos o fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables”. (p.95)

##### **3.1.2. Diseño**

El diseño de la investigación es NO EXPERIMENTAL toda vez que no se va a proceder a una inmediata manipulación de las variables. El diseño No experimental es una investigación donde se observan los fenómenos tal como se presentan en la realidad. Como señalan Hernández Et al. (2014) “(...) en un estudio no experimental no se genera ninguna situación,

sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quién la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.” (p. 152)

Para Palella y Martins (2012), “el diseño no experimental es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto en este diseño no se construye una situación específica sino que se observa las que existen.” (p.87)

### **3.1.3. Enfoque**

El enfoque de la investigación es MIXTO. Es decir se va recolectar y analizar datos cuantitativos y cualitativos en una misma investigación.

Para Hernández-Sampieri y Mendoza. (Como se citó en Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (p.534)

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Universo**

La población está conformada por 1579 fieles de la iglesia Full Glory del distrito de Lima.

### 3.2.2. Muestra

La muestra es de 197 fieles .

La muestra se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{n''}{1 + n''/N}$$

N = Tamaño de la población.

n'' = Tamaño de la muestra sin ajustar.

n = Tamaño de la muestra ajustada.

Dónde:

$$n'' = \frac{S^2 \text{ varianza de la muestra}}{V^2 \text{ varianza de la población}}$$

n'' = Tamaño provisional de la muestra.

S<sup>2</sup> = varianza de la muestra la cual se puede determinaren términos de probabilidad y se obtiene p (1- p).

Dónde:

P = probabilidad de ocurrencia determinada en 0.9 de acuerdo con la sugerencia de Sampieri, que quiere decir el 90% que cada caso tiene la probabilidad de ser elegido.

V<sup>2</sup> = Varianza de la población. Su definición (Se)<sup>2</sup> el cuadrado del error estándar

Se determinó un error estándar del 0.02, lo que da un nivel de confiabilidad del 98%.

En el presente caso tenemos una población de 1579 fieles de la iglesia Full Glory, sede del distrito de Lima. El tamaño de la muestra con un error estándar del 0.02 seria 197 fieles.



Tenemos:

$$S^2 = p(1-p) = 0.9(1-0.9) = 0.9(0.1) = 0.09$$

$$V^2 = (\text{error estándar})^2 = (0.02)^2 = 0.0004$$

Donde tenemos que:

$$n'' = \frac{S^2}{V^2}$$

$$n'' = \frac{S^2}{V^2} = \frac{0.09}{0.0004} = 225$$

$$n'' = 225$$

Y ajustando tenemos que:

$$n = \frac{225}{1 + \frac{225}{1579}} = \frac{225}{1 + 0.14} = \frac{225}{1.14}$$

$$n = 197$$

Es una muestra Probabilística: aleatorio simple, todos tienen igual probabilidad (homogeneidad)

Muestra: 197 fieles

### 3.2.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio estará conformado por la Sentencia del Tribunal Constitucional. Es una muestra no probabilística o de conveniencia. La población y la muestra están constituidas por el expediente culminado que tiene las siguientes características:

Expediente 895-2001-AA/TC

- a) Materia: Acción de amparo.
- b) Demandante: Lucio Valentín Rosado Adanaquel
- c) Demandado: Seguro Social de Salud –ESSALUD.

La variable de estudio: las buenas prácticas de la objeción de conciencia y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Expediente 2430-2012-PA/TC

- d) Materia: Acción de amparo.
- e) Demandante: Claudia Cecilia Chávez Mejía
- f) Demandado: Universidad Nacional de San Agustín

A nivel del Tribunal Constitucional

Se tramita en última instancia en el Tribunal Constitucional sede Lima.

La variable de estudio: las buenas prácticas de la objeción de conciencia y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

**3.3.Operacionalización de variables.-**

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>VARIABLE X</b>  BUENAS PRACTICAS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA  Son las buenas prácticas que se presentan en la objeción de conciencia que al ser un derecho derivado	Se debe generar una escala de 3 ítems en base a un estudio de buenas prácticas de la objeción de conciencia.	Respeto de derechos fundamentales	-Derecho a la libertad de conciencia. -Derecho a la libertad religiosa -Derecho a la igualdad	-Cuestionario (P 1-4) -Entrevista -Sentencia del Tribunal constitucional
		Respeto de la dignidad humana.	-Respeto -Estima	-Sentencias del Tribunal Constitucional. -Entrevista -Cuestionario (P 1-5)

de la libertad de conciencia consiste en el incumplimiento de un mandato imperativo por razones religiosas, morales. Estas buenas prácticas son respeto de derechos fundamentales respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros.		Sin daños a terceros	-Daños materiales a las cosas -Daños físicos ocasionados a las personas.	-Análisis documental. -Cuestionario (P 1-6)
<b>VARIABLE Y</b>  EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA  El ejercicio del Derecho a la Libertad religiosa es la opción del ser humano de elegir libremente su religión, de cambiarse de religión, de no creer en Dios y declararlo públicamente o abstenerse.	<b>DEFINICION OPERACIONAL</b>  Operacionalmente es definida como la facultad de poder ejercer su derecho a la libertad religiosa.		<b>INDICADORES</b>  -Ejercicio de la facultad de profesar la creencia religiosa que elija libremente y de poder cambiarla. -Ejercicio de la facultad de abstenerse de profesar toda creencia y culto religioso. -Ejercicio de la facultad de declarar públicamente que se profesa una creencia religiosa o de abstenerse de manifestarlo.	-Ficha Bibliográfica

### 3.4. Instrumentos.-

#### 3.4.1. Instrumentos

Los instrumentos son las herramientas utilizadas para recolectar información de la muestra seleccionada y solucionar el problema que se está investigando. Los instrumentos están compuestos por escalas de medición.

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación:

- a) Cuestionario: Diseñado para los encuestados. Se utilizara la base del software estadístico SPSS 19
- b) Guía de entrevista: Para el entrevistado.

- c) Guías de análisis documental: Información seleccionada que se va utilizar en la investigación.
- d) Ficha de Observación o guía de observación: Es un documento que va a encauzar la acción de observar.

### **3.4.2. Técnicas**

Las técnicas según Pardinas (1982) “Son herramientas para resolver un problema metodológico concreto de comprobación o desaprobación de una hipótesis”.

Las técnicas de investigación son las diferentes maneras en que una investigación se puede realizar.

Técnicas a utilizar en la presente investigación se utilizara:

- a) Encuesta: Se aplicara a los feligreses para obtener información.
- b) Entrevista: Se aplicara a un Pastor de una Iglesia
- c) Análisis documental: Mediante el análisis documental se recolectan datos de libros, revistas, documentos de internet, trabajos de investigación. Y también se realizará con la revisión de expediente del Tribunal Constitucional 895-2001 perteneciente al Tribunal Constitucional sede Lima, seleccionada utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia.
- d) Observación científica: Es el registro visual de lo que ocurre. Y de la revisión de los datos y estadísticas obtenidos.

### **3.5.Procedimientos.-**

La investigación se llevó a cabo por etapas:

Primera Etapa: En esta etapa se seleccionó documentación referente al tema de investigación, que conformo el marco conceptual y el marco teórico para definir conceptos, definir las categorías etc. Así también se coordinó con los feligreses.

Segunda Etapa: En esta etapa se realizó la investigación de campo se hizo uso de las fichas de observación, registrando los datos que consideraba importante el investigador. De igual manera a través de la encuesta se obtuvo respuestas a las preguntas, posteriormente fueron sometidas a un proceso de análisis e interpretación para ser conceptualizadas. La encuesta nos permitió conocer la opinión de los feligreses de la institución religiosa. El cuestionario consto de seis preguntas y los temas que se tocaron en la encuesta son objeción de conciencia y libertad religiosa. Se eligieron dichos temas porque son los aspectos a analizar y que nos van a ayudar a responder el problema. Asimismo se llevó a cabo la entrevista y los temas que se tocaron son las Buenas prácticas de la objeción de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa.

Tercera Etapa: Se analizó e interpreto los resultados, teniéndose en cuenta una exhaustiva revisión de los libros, internet, documentos relacionados al tema de investigación.

Cuarta Etapa: En esta etapa en base a los resultados obtenidos sirvieron para generar categorías. Se elaboró nuevos conocimientos que es posible inferir de los datos adquiridos en la investigación.

Quinta Etapa: En esta etapa a consecuencia del análisis e interpretación de resultados y luego de contrastada se puede generar o ratificar el conocimiento existente.

### **3.6. Análisis de datos.-**

Los datos de esta investigación se analizaron de la siguiente manera:

- 1) Análisis documental. -Para ubicar y conocer a las fuentes documentales relacionadas con las variables de la investigación.
- 2) Conciliación de datos.- Se aplicarán para conciliar los datos de diversos autores relacionados con la regulación de la objeción de conciencia y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el Perú, de tal modo que hayan podido ser considerados en el trabajo de investigación.
- 3) Comprensión de gráficos.- Utilizado para analizar la información contenida en los gráficos arrojados acerca de la prueba de hipótesis.
- 4) Análisis e interpretación de los resultados. Se realizará descripción de los resultados, así como el análisis e interpretación de los datos obtenidos de acuerdo a la representación gráfica; y respecto al análisis de expediente se brindará información relacionado con el problema y objeto de estudio.
- 5) Contrastación de la hipótesis. Se presentará los resultados de acuerdo a cada hipótesis específica para comprobar dichas hipótesis con los datos obtenidos en el análisis de expediente, la entrevista y la encuesta.

#### IV.- RESULTADOS

En esta tesis se demostró que la objeción de conciencia que se ejerce con buenas practicas, esto es respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

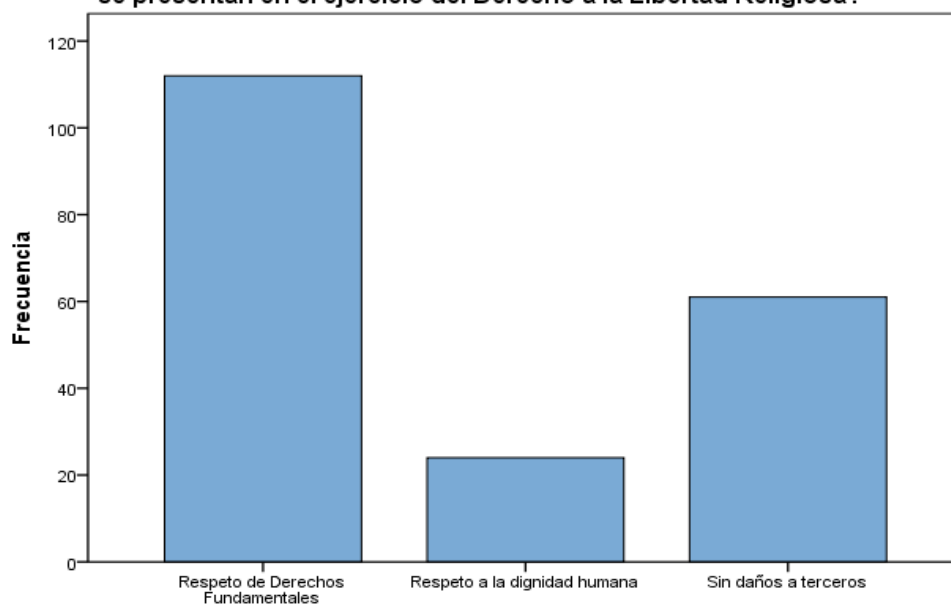
**TABLA N° 1**

**¿Según Ud qué buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes se presentan en el ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa?**

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Respeto de Derechos Fundamentales	112	56,9
Respeto a la dignidad humana	24	12,2
Sin daños a terceros	61	31,0
Total	197	100,0

**GRAFICO N° 1**

**¿Según Ud qué buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes se presentan en el ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa?**



- Respeto de derechos fundamentales 56.9%
- Respeto a la dignidad humana 12.2%
- Sin daños a terceros 31.0 %

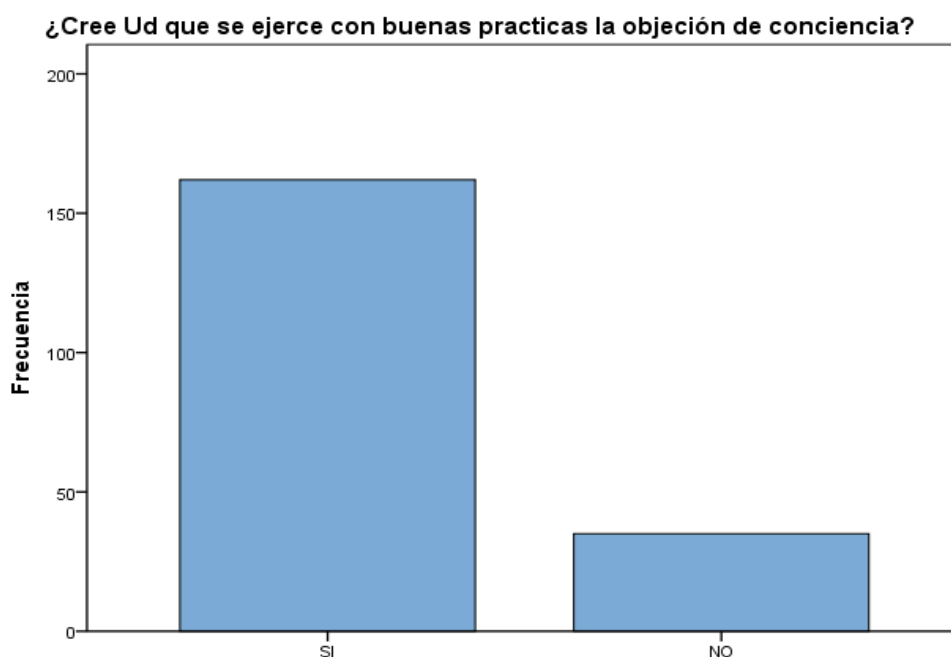
**ANALISIS DE RESULTADOS:** La mayoría de los encuestados (56.9%) señala que las buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes que se presentan en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa son *respeto de los derechos fundamentales*. Un 31.0% señala que son *sin daños a terceros* y 12.2% señala que son *respeto a la dignidad humana*.

**TABLA N° 02**

**¿Cree Ud que se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia?**

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	SI	162	82,2
	NO	35	17,8
Total		197	100,0

**GRAFICO N° 2**





-Si 82.2%

-No 17.8%

**ANALISIS DE RESULTADOS** La mayoría de los encuestados (82.2%) señala que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia. Y 17.8 % señala que No.

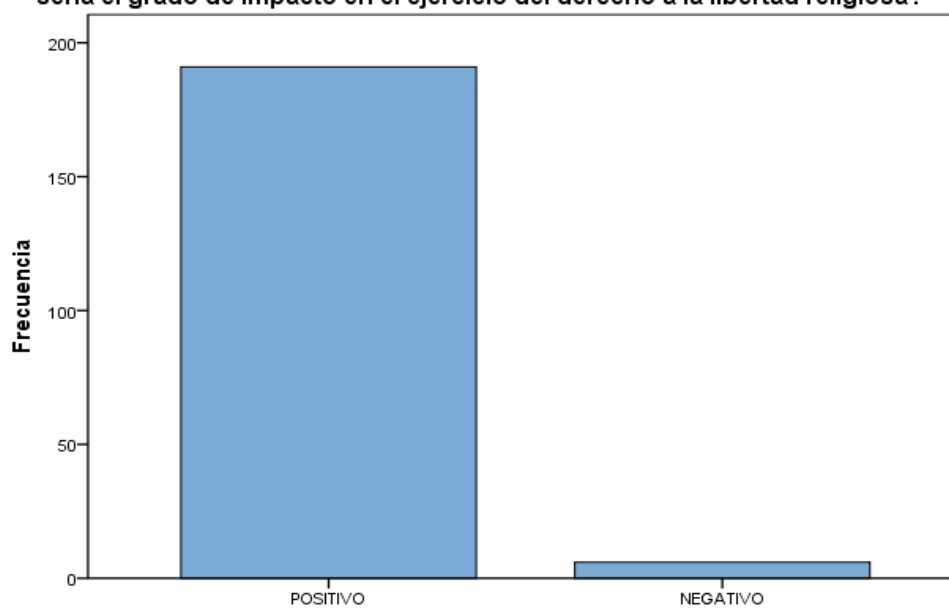
**TABLA N° 03**

**¿Cree Ud que al ejercerse con buenas prácticas la objeción de conciencia, cuál sería el grado de impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	POSITIVO	191	97,0
	NEGATIVO	6	3,0
	Total	197	100,0

**GRAFICO N° 3**

**¿Cree Ud que al ejercerse con buenas practicas la objeción de conciencia, cuál sería el grado de impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**



-Positivo 97%

-Negativo 3%

**ANALISIS DE RESULTADOS:** La mayoría de los encuestados (97%) señala que al ejercerse con buenas prácticas la objeción de conciencia el grado de impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Y 3% señala que es negativo.

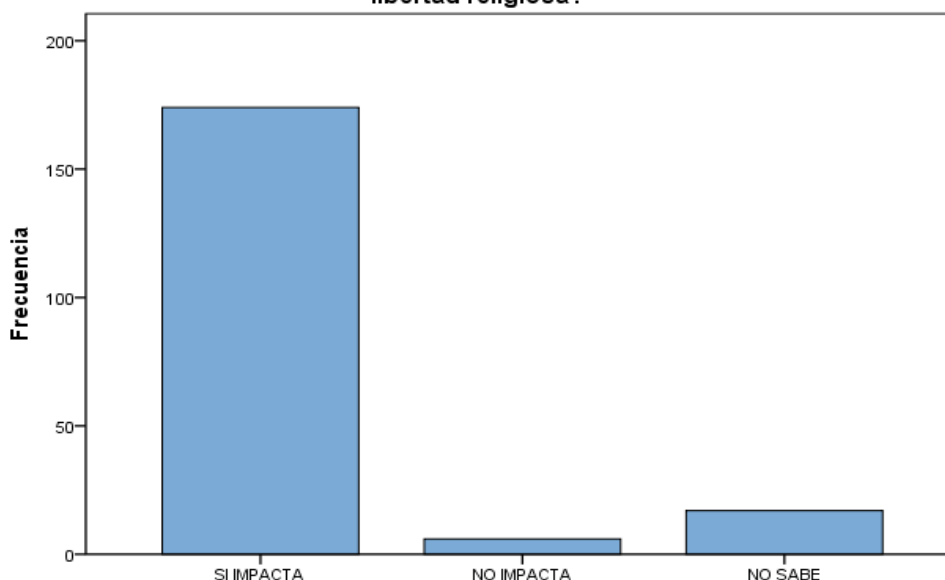
**TABLA N° 04**

**¿Considera Ud qué la objeción de conciencia que se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos SI IMPACTA	174	88,3
NO IMPACTA	6	3,0
NO SABE	17	8,6
Total	197	100,0

**GRAFICO N° 4**

**¿Considera Ud qué la objeción de conciencia que se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**



-Si impacta 88.3%

-No impacta 3%

-No sabe 8.6%

**ANALISIS DE RESULTADOS:** La mayoría de los encuestados (88.3%) señala que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto de los derechos fundamentales sí impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. El 8.6% señala que no sabe. Y el 3% señala que no impacta.

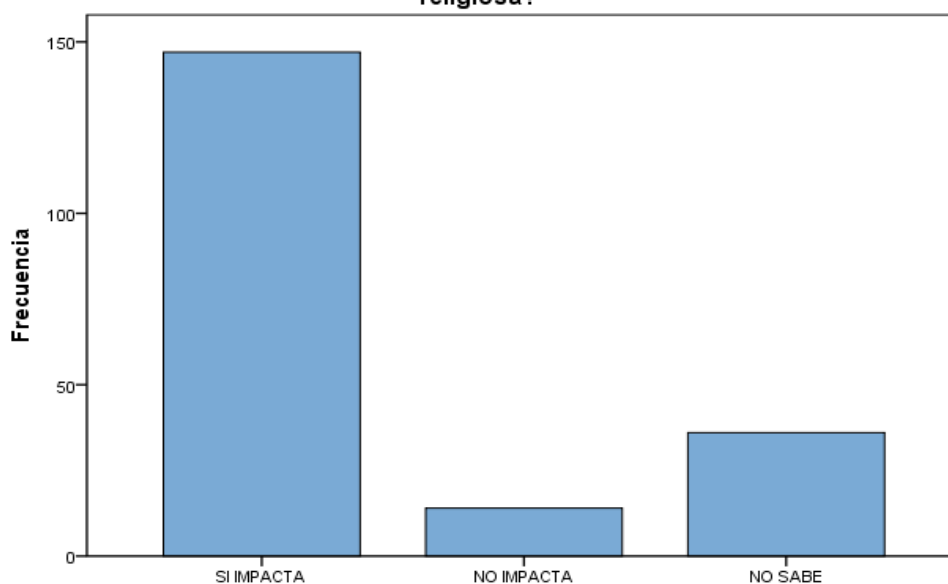
**TABLA N° 05**

**¿Considera Ud que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto a la dignidad humana impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos SI IMPACTA	147	74,6
NO IMPACTA	14	7,1
NO SABE	36	18,3
Total	197	100,0

**GRAFICO N° 5**

**¿Considera Ud que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto a la dignidad humana impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?**



-Si impacta 74.6%

-No impacta 7.1%

-No sabe 18.3%

**ANALISIS DE RESULTADOS:** La mayoría de los encuestados (74.6%) señala que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto a la dignidad humana si impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa. El 18.3% señala que No sabe. Y el 7.1% señala que no impacta.

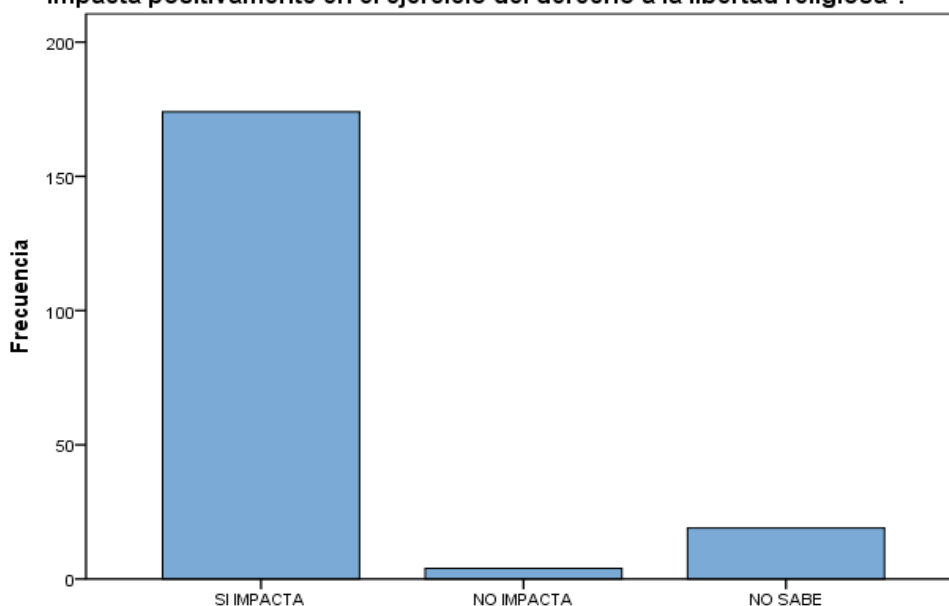
**TABLA N° 06**

**¿Considera Ud que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ?**

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos SI IMPACTA	174	88,3
NO IMPACTA	4	2,0
NO SABE	19	9,6
Total	197	100,0

**GRAFICO N° 6**

**¿Considera Ud que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ?**



-Si impacta 88.3%

-No impacta 2%

-No sabe 9.6%

**ANALISIS DE RESULTADOS:** La mayoría de los encuestados (88.3%) señala que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros si impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. El 9.6% señala que No sabe. Y el 2% señala que no impacta.

## RESULTADO DE LOS DOS EXPEDIENTES

Expediente 895-2001-AA/TC

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FALLO	CONCLUSION DEL TRIBUNAL
Exp. N° 0895-2001- AA/ TC, fecha 31/01/2001	Demandante: Lucio Valentín Rosado Adanaque.  Demandado: Seguro Social de Salud- ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo,	Interpone Acción de Amparo a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión.	Falla: FUNDADA la acción de amparo; ordena a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del recurrente.	Tribunal ha señalado que el derecho constitucional a la objeción de conciencia,, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de

				profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional.
--	--	--	--	--

Evidencias encontradas	Parámetros
Definición de la objeción de conciencia.	Objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico
Naturaleza de la objeción de conciencia	Naturaleza estrictamente excepcional
Procedencia de la eximencia solicitada por el objetor	Debe ser declarada en cada caso
Comprobación de la objeción de conciencia	La comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente
Pueden ser objeto de restricciones el derecho a la libertad de conciencia y la libertad de religión	Ambos derechos pueden ser objeto de restricciones a favor de intereses superiores, como podrían ser la salvaguardia de la seguridad, la salud, la moralidad y el orden público.
Existe vinculación entre el derecho a la libertad de conciencia y la libertad religiosa	La incuestionable vinculación entre ambos, dado que es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia.
Consideraciones a tener en cuenta en la objeción de conciencia	No podrá considerarse que la objeción de conciencia garantice ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber.
Que resguarda el Estado	Resguarda que el forjamiento de la propia

Constitucional de Derecho	conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con mayoritario apoyo social, pues una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de las minorías.
Respeto a la libertad religiosa	“En un principio la emplazada opto por respetar los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existe razones legítimas para que, con posterioridad se decidiera cambiar de decisión”. Resumiendo se respeta la libertad religiosa
Respeto a la libertad de conciencia	El ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y luego de una razonable ponderación de los intereses que están en juego, puede eximirse al objetor del cumplimiento de tales obligaciones
Respeto al derecho a la igualdad	“Tampoco puede considerarse que el otorgar, en este caso, al recurrente el beneficio de la eximencia de acudir los días sábados, pudiera significar una afectación al derecho de igualdad de los demás médicos que prestan servicios a la emplazada, toda vez que el demandado ha demostrado, a través de documentos que cumple durante los días lunes a viernes con las 150 horas mensuales promedio que los médicos asistentes están <u>obligados a laborar</u> .” Resumiendo se respeta el derecho a la igualdad ya que trabaja 150 horas igual que sus compañeros.
No existen daños a terceros	“La Empresa no ha aportado razones objetivas que permitan concluir que el cambio en la programación laboral obedezca a intereses superiores de la institución hospitalaria compatibles con el sacrificio del derecho del recurrente.” En conclusión no existen daños a terceros.

Respeto a la dignidad humana	El Tribunal no desconoce el iusvariandi del empleador; pero en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio.
------------------------------	--

Expediente 2430-2012-PA/TC

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FALLO	CONCLUSION DEL TRIBUNAL
Exp. N° 2430-2012-PA/TC, de fecha 12/09/2011	<p>Demandante: Claudia Cecilia Chávez Mejía.</p> <p>Demandado: Universidad Nacional de San Agustín.</p>	<p>Interpone demanda de Amparo solicitando la designación de un día distinto al sábado para el rendimiento de los exámenes de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad emplazada. Alega que se amenaza su derecho a la libertad</p>	<p>Falla: Declarar I NFUNDADA la demanda en lo que respecta a la amenaza de afectación de los derechos a la libertad religiosa y a la educación, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>Tribunal ha señalado que revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no serían en estricto casos de objeción de conciencia, pues carecerían del requisito del <i>deber</i></p>



		religiosa y se afecta su derecho a la educación. La recurrente, que dice ser miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y tener el sábado como día de descanso religioso.		<i>jurídico</i> a objetar (cfr., <i>supra</i> , STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7), ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión.
--	--	---	--	--

Evidencias encontradas	Parámetros
Es objeción de conciencia.	No es objeción de conciencia, pues carece del requisito del deber jurídico a objetar.

**ANALISIS DE RESULTADOS:** De los dos expedientes que fueron analizados en nuestra investigación uno es objeción de conciencia y el otro no. Y el expediente que si es objeción, responde con efectividad a nuestra investigación.

**RESULTADO DE LA ENTREVISTA**

Realizada al:

Pastor Darío Sinche Chiuyari

Preguntas formuladas	Entrevistado
	DARIO SINCHE CHIUYARI Pastor de la Iglesia "Misión Cristiana Kabod Rey de Gloria"
1.- ¿Qué piensa Ud. sobre la Libertad religiosa?	La Libertad religiosa es cuando las personas libremente deciden que religión profesar.
2.- ¿Qué piensa Ud. sobre la objeción de conciencia?	Para mí la objeción de conciencia es cuando una persona se niega a cumplir órdenes o leyes por motivos religiosos u otros.
3.- ¿Tiene conocimiento de algún caso de objeción de conciencia por razones religiosas en Lima?	No recuerdo la fecha, pero me entere a través de los medios de comunicación que los padres de una niña no querían que le hagan transfusión de sangre porque eran testigos de Jehová y sus creencias no permiten que se hagan transfusiones.
4.- ¿Conoce Ud. que entre los derechos fundamentales que deben respetarse esta el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la igualdad.?	Si, por supuesto son derechos fundamentales que deben respetarse.
5.- ¿Qué significa para Ud. respeto por la dignidad humana?	Para mí el respeto por la dignidad humana significa que somos respetados, y valorados sin ningún tipo de distinción. Para Dios no hay diferencias por el color de piel, raza, etc. Él ama a todos sus hijos por igual.
6.- ¿Qué significa para Ud. Sin daños a terceros?	Para mí sin daños a terceros quiere decir no ocasionar ningún daño material ni daño físico a las personas.
7.- ¿Para Ud. qué es lo que prima: el derecho a la vida o el derecho a la libertad religiosa?	Para mí lo que prima es el derecho a la vida ya que Dios nos dio la vida y el único que puede disponer de ella es Dios.
8.- ¿Conoce Ud. Las buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes que se presentan en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa en Lima y	Si me han comentado que existen buenas prácticas de la objeción de conciencia y que son: Respeto de los Derechos fundamentales.

de ser así cuáles son?	Sin daños a terceros. Respeto a la dignidad humana.
9.- ¿Considera que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, es decir respetando derechos fundamentales, respetando la dignidad humana y sin daños a terceros, cuál sería el impacto en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa. Sería positivo o negativo?	Considero que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, esto es respetando derechos fundamentales, respetando la dignidad humana y sin daños a terceros el impacto sería positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa; ya que no se puede afectar derechos de terceros para ejercer la libertad religiosa. Creo que se debe ejercer con buenas prácticas la objeción de conciencia ya que su mala práctica constituye una barrera. Cuando se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia y se respetan los límites el resultado es positivo y repercute en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.
10.- ¿Cree Ud. que en Lima se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia?	Por lo que he visto en los medios de comunicación no porque quieren ejercer su libertad religiosa causando daños a terceros y creo que no debe ser así.

**ANALISIS DE RESULTADOS:**(Preguntas cerradas)-Pastor Darío Sinche Chiuyari:

Considera que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, esto es respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros el impacto va ser positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Se concluye que responde con efectividad a nuestra investigación.

## V.- DISCUSION DE RESULTADOS

**5.1. Verificación o contrastación de los resultados de la investigación.** Contrastaremos con el problema de la investigación, con los objetivos planteados y también las hipótesis planteadas.

**El problema general** que planteamos en la presente investigación ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas practicas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018?. Tenemos que el resultado obtenido con la encuesta a los fieles, la entrevista al pastor y el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, determina que existen buenas practicas al ejercerse la objeción de conciencia: respeto de los derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros que motivan que el impacto sea positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir podrá ejercer su libertad religiosa. Siendo que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa se encuentra limitado por el ejercicio de los demás derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros.

**El objetivo general** de la investigación era determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018, se han alcanzado los objetivos propuestos. Toda vez que se ha determinado las buenas prácticas al ejercer la objeción de conciencia: respeto de derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros; y el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Al aplicarse los instrumentos como son el cuestionario a los fieles que pertenecen a la iglesia Full Glory estos opinaron que si la objeción de conciencia se ejerce con buenas practicas entonces va impactar positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y que estas buenas prácticas de la objeción de conciencia son: respeto de los derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros.(cuadro 1,2 y 3).

En la entrevista realizada al Pastor Darío Sinche se determinó que las buenas prácticas de la objeción de conciencia son: respeto de los derechos fundamentales, sin daños a terceros y respeto a la dignidad humana y que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia el impacto es positivo y repercute en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

En el análisis documental realizado a la sentencia del tribunal constitucional 895-2001-AA-TC se llega a determinar que existen buenas prácticas, que hay derechos fundamentales a respetarse: derecho a la libertad religiosa, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de conciencia. Y también el respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros, estos datos se corroboran con la encuesta y con la entrevista realizada.

**Nuestra hipótesis general** se confirma toda vez que si la objeción de conciencia se ejerce con buenas practicas, esto es respeto de derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros entonces impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir su ejercicio se realiza.

En la hipótesis general hemos propuesto que: Si la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, distrito de Lima, periodo 2001-2018. La variable independiente (causa) es buenas prácticas de la objeción de conciencia; y la variable dependiente (efecto) es ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Esta hipótesis se valida con el cuestionario (cuadro 1,2 y 3) en la que señalan cuales son las buenas prácticas de la objeción de conciencia: respeto de derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y daños a terceros; el 82.2% señalan que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, el 97% señala que el impacto es positivo.

Los resultados estadísticos evidencian que tanto el RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, el RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA y SIN DAÑOS A TERCEROS que se presentan cuando se ejerce la objeción de conciencia con buenas prácticas impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. El impacto es positivo ya que podrá ejercerse la libertad religiosa.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado por el Pastor Darío Sinche en la entrevista que considera que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia respetando derechos fundamentales, respetando la dignidad humana y sin daños a terceros, el impacto sería positivo en el ejercicio del derecho a la libertad ya que señala “que no se puede afectar derechos de terceros para ejercer la libertad religiosa”. Creo que se debe ejercer con buenas prácticas la objeción de conciencia ya que su mala práctica constituye una barrera. Cuando se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia y se respetan los límites el resultado es positivo y repercute en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. A su vez Landa y Velazco (2009) señala en el artículo 2, inciso 3 de la Constitución Peruana señala

“toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada”. Es decir la libertad religiosa es un derecho fundamental, pero se encuentra limitado por el ejercicio de otros derechos fundamentales y que son constitucionalmente protegidos como por ejemplo el derecho a la igualdad.

También contribuye a validar esta hipótesis la Sentencia 895-2001-AA/TC en la que el Tribunal Constitucional después de un análisis minucioso y luego de una razonable ponderación de intereses que están en juego: La objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños a terceros se le exime al objetor del cumplimiento de tal obligación, es decir de no ir a trabajar los días sábados porque el día sábado es el día dedicado al culto en la Iglesia Adventista del séptimo día al que pertenece el demandante

Las hipótesis se validan también con lo señalado por Arlettaz (2012) que señala “la objeción de conciencia no puede ejercitarse si están en juego intereses fundamentales de la sociedad, de modo tal que en este caso tales intereses deben prevalecer sobre las cuestiones personales de conciencia”. También con lo señalado por Elizari (2012) que señala “ la vigilancia sobre la calidad ética de la objeción pide al objetor realizar un autoexamen crítico en torno a dos puntos: primero verificar la sinceridad de su objeción, segundo analizar los fundamentos que la sustentan”. Dicho de otro modo la objeción de conciencia debe ejercerse con buenas prácticas para favorecer el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa.

Lo que se puede observar es que existen buenas prácticas de la objeción de conciencia: respeto de los derechos fundamentales, respeto a la dignidad humana y sin daños

a terceros. Corresponde entonces a cada persona que al ejercer la objeción de conciencia debe realizarse teniendo en cuenta que no afecte intereses y Derechos fundamentales ya que esas conductas pueden provocar riesgos en la integridad física de las personas. Es decir ejercer la objeción de conciencia con buenas prácticas para que impacte positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

También es de señalar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 895-2001 –AA/TC se puede observar la objeción de conciencia propiamente dicha es decir cuando omite el cumplimiento de un deber jurídico y sin afectar derechos fundamentales de terceros; mientras que en la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 2430-2012-PA/TC no es objeción de conciencia pues carece del requisito del deber jurídico. Esto se corrobora con la tesis de Ballenas (2013) denominada La objeción de conciencia en el Perú: ¿Derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión. .En donde concluye que sólo una sentencia 895-2001-A/TC es propiamente de objeción de conciencia y en ella el Tribunal afirma que la libertad de conciencia tiene un contenido nuevo denominado objeción de conciencia, cuyo ejercicio es de carácter excepcional”

Así se puede deducir que las Buenas Prácticas señaladas deberán ejercerse con la objeción de conciencia para impactar positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ya que al no respetarse las buenas prácticas pueden atentar contra derechos fundamentales, la dignidad humana e incluso causar daños a terceros y puede conducir a problemas legales. Resumiendo se puede decir que existe límites y hay que usarlo adecuadamente.



**El problema específico(01)** que planteamos en la presente investigación ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? .Tenemos que el resultado obtenido con la encuesta a los fieles, la entrevista al pastor y el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, demuestra que al ejercerse la objeción de conciencia con respeto de los derechos fundamentales el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

**El objetivo específico (01)** de la investigación era demostrar la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, se alcanzó los objetivos propuestos. Toda vez que se ha demostrado que si se respeta los derechos fundamentales al ejercer la objeción de conciencia el impacto es positivo y se va poder ejercer la libertad religiosa. Esta obligación de respetar exige no transgredir derechos fundamentales. Concluyendo se debe ejercer la objeción de conciencia con respeto de los derechos fundamentales de tal manera que el impacto sea positivo y puedan ejercer y gozar de su derecho a la libertad religiosa.

Al aplicarse los instrumentos como son el cuestionario a los fieles que pertenecen a la iglesia Full Glory estos opinaron que si la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales entonces va impactar positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

**Nuestra hipótesis específica (01)** se confirma toda vez que si la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales entonces impacta

positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir su ejercicio se realiza.

Si la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa (HE1). Esta hipótesis se valida con el cuestionario (cuadro 1 y 4), en dichos cuadros se desprende que el 88.3% señalan que la objeción de conciencia que se ejerce con *respeto de los derechos fundamentales* si impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y también que el respeto de los derechos fundamentales es la más frecuente de las buenas prácticas de la objeción de conciencia que se presenta en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa. De dichas estadísticas se desprende que es la principal de las buenas prácticas a tener en cuenta.

Asimismo se desprende de los cuadros que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impacta positivamente por lo que se hace necesario cumplirlas a efectos de favorecer el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado por el Pastor Darío Sinche Chiuyari “quién indica que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, es decir respetando derechos fundamentales el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa”.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 895-2001-AA-TC, los fundamentos evidencian que la objeción de conciencia se ejerce con respeto de los derechos fundamentales. En este caso específico la

Sentencia señala lo siguiente: “la demandada tenía conocimiento de la confesión religiosa del demandante, por tal motivo no se le programo las jornadas laborales los sábados”. En este caso específico el demandado tuvo en cuenta al momento de regular los horarios de sus trabajadores, la existencia de la expresión de religiosidad del demandante “testigo de Jehová”, permitiéndolo no como un acto de liberalidad sino como efectivo ejercicio de un derecho fundamental del demandante que deberá ser respetado por el demandado, *el derecho fundamental del trabajador a la libertad religiosa*” salvo que el ejercicio de tal derecho vulnere o ponga en peligro otros derechos fundamentales de sus compañeros, de los pacientes del hospital que no se ha demostrado en este caso. Así mismo en este caso el demandante cumple con su jornada laboral de lunes a viernes, con las 150 horas mensuales promedio que los médicos asistentes están obligados a trabajar, en consecuencia no existe afectación al derecho de igualdad de los otros médicos que brindan servicios a la parte demandada, se ha respetado la jornada laboral de 150 horas igual que los otros médicos, *respeto del derecho a la igualdad*. Y por último en este caso específico *se respeta el derecho a la libertad de conciencia* luego de una razonable ponderación de intereses en juego. En consecuencia el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa porque se ejerce la objeción de conciencia con respeto de derechos fundamentales. A su vez Mosquera (2005) señala “que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado ni en público”. Por su parte Díaz Eto y Ferrer (2014) sostiene “que el respeto al orden público y la moral que menciona la Constitución como límite de la libertad religiosa, puede traducirse en el respeto de los derechos fundamentales de los demás”

Es de precisar también que la sentencia del Tribunal Constitucional 895-2001-AA/TC señala que la objeción de conciencia tiene “una naturaleza estrictamente excepcional”, dicho

argumento se corrobora también con lo señalado por Triviño (2014) “de acuerdo con el enfoque por el que se opte, la objeción de conciencia se propone como el último recurso de carácter excepcional, o como una alternativa inmediata, que resuelve los problemas suscitados por la diversidad moral de las sociedades contemporáneas a golpe de exención”

**El problema específico (02)** que planteamos en la presente investigación ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? .Tenemos que el resultado obtenido con la encuesta a los fieles, la entrevista al pastor y el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, demuestra que al ejercerse la objeción de conciencia con respeto a la dignidad humana el impacto es positivo es decir ejerce su libertad religiosa.

**El objetivo específico (02)** de la investigación era establecer la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, se alcanzó el objetivo propuesto. Toda vez que se ha demostrado que si se respeta la dignidad humana que tiene cada persona de ser respetado, valorado al ejercer la objeción de conciencia, se va poder ejercer la libertad religiosa, siendo el impacto positivo.

Al aplicarse los instrumentos como son el cuestionario a los fieles que pertenecen a la iglesia Full Glory estos opinaron que si la objeción de conciencia se ejerce con respeto de a la dignidad humana entonces va impactar positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, ya que el ejercicio de la libertad religiosa se limita cuando perjudica derechos que son ajenos.

**Nuestra hipótesis específica** (02) se confirma toda vez que si la objeción de conciencia se ejerce con respeto a la dignidad humana entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir su ejercicio se realiza. Esta hipótesis se valida con el cuestionario (cuadro 1 y 5), en dichos cuadros se desprende que el 74.6% señalan que la objeción de conciencia que se ejerce con *respeto a la dignidad humana* si impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y también que el respeto a la dignidad humana es la tercera de las buenas prácticas de la objeción de conciencia que se presenta en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa. De dichas estadísticas se desprende que es la tercera de las buenas prácticas a tener en cuenta.

Asimismo se desprende de los cuadros que la objeción de conciencia que se ejerce con respeto a la dignidad humana impacta positivamente por lo que es necesario reflexionar, al momento de ejercer la objeción de conciencia a efectos de impactar en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. El resultado de las buenas prácticas de la objeción de conciencia va a permitir que se ejerza la libertad religiosa. En consecuencia el impacto va ser positivo.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado por el Pastor Darío Sinche Chiuyari “quién indica que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, es decir respetando a la dignidad humana el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa”. Es decir si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia podrá ejercerse el derecho de libertad religiosa.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 895-2001-AA-TC, que menciona que “no permitir al individuo

actuar conforme lo señala su conciencia se estaría afectando su dignidad humana”. Es decir la dignidad de la persona humana exige que se le respete, se le valore. Por lo que después de ponderación de intereses en juego se le exime al objetor del cumplimiento de ir a trabajar los sábados. Y por último respeto a la dignidad humana: “El Tribunal Constitucional señala “El Tribunal Constitucional no desconoce el *ius variandi* del empleador; pero en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio”. Esto es respeto a la dignidad humana ya que el hecho que el demandante tenga una religión en que sus miembros toman descanso los sábados, no le hace acreedor a una menor dignidad que el resto, ya que ésta es igual para todas las personas, sin interesar su condición, o la religión que profesan. A su vez Díaz, Eto y Ferrer (2014) señala que “una sociedad democrática que tenga como punto de partida el respeto a la dignidad de la persona, el mantenimiento del orden público, tiene por finalidad la protección de los derechos humanos”. A su vez Arlettaz (2012) señala “tales límites son los indispensables para el mantenimiento de la armonía entre la libertad religiosa y otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Para el mantenimiento de este equilibrio la libertad religiosa habrá de sufrir restricciones que la tornen compatible con esos otros valores e intereses constitucionales”

**El problema específico (03)** que planteamos en la presente investigación ¿En qué forma la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? .Tenemos que el resultado obtenido con la encuesta a los fieles, la entrevista al pastor y el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, demuestra que al ejercerse la objeción de conciencia sin daños a terceros el impacto es positivo es decir ejerce su libertad religiosa.

**El objetivo específico** (03) de la investigación era demostrar la forma en que la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, se alcanzó el objetivo propuesto. Toda vez que se ha demostrado que si se ejerce la objeción de conciencia sin daños a terceros, es decir que no ponga en peligro derechos que puedan verse afectados terceros, se va poder ejercer la libertad religiosa, siendo el impacto positivo. .

Al aplicarse los instrumentos como son el cuestionario a los fieles que pertenecen a la iglesia Full Glory estos opinaron que si la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros entonces va impactar positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

**Nuestra hipótesis específica** (03) se confirma toda vez que si la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, es decir su ejercicio se realiza. Esta hipótesis se valida con el cuestionario (cuadro 1 y 6), en dichos cuadros se desprende que el 88.3% señalan que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros si impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y también que sin daños a terceros es la segunda de las buenas prácticas de la objeción de conciencia que se presenta en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa.

De dichas estadísticas se desprende que es la segunda de las buenas prácticas a tener en cuenta. Asimismo se desprende de los cuadros que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros impacta positivamente por lo que se hace necesario cumplirlas a efectos

de favorecer el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. La libertad religiosa es un derecho fundamental así lo señala la constitución peruana, pero esta se encuentra limitada por el ejercicio de derechos elementales amparados por nuestra constitución, verbigracia el derecho a la igualdad

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado por el Pastor Darío Sinche Chiuyari “quién indica que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, es decir sin daños a terceros el impacto es positivo en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa”.

También contribuye a validar esta hipótesis lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 895-2001-AA-TC que en el caso específico luego de una ponderación de intereses y observación que la objeción de conciencia se ejerce sin daños a terceros, se le exime al objetor del cumplimiento de tal obligación. En este caso específico no se pone en peligro, ni perjudica el ejercicio de la función laboral del demandante.

El Tribunal Constitucional señala en el Exp. 895-2001-AA-TC respecto a sin daños a terceros: se señala “que el deber de asistir a trabajar los sábados planteada por la parte demandante, encuentra fundamento en el sentido que la parte demandada no ha aportado medio probatorio en la que el cambio en la programación laboral obedezca a intereses superiores del hospital”, en este caso específico no existe medios probatorios que se cause daños a terceros. Coincidimos entonces con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Y señalar que existen semejanzas con los resultados de la investigación de Triviño, R (2014) *Conflictos de conciencia: La objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*. Salamanca, Tesis Doctoral. Concluye que “de acuerdo con el enfoque por el que se opte, la



objección de conciencia se propone como el último recurso de carácter excepcional, o como una alternativa inmediata, que resuelve los problemas suscitados por la diversidad moral de las sociedades contemporáneas”; que concuerda con los resultados de la presente investigación en el sentido que solo la sentencia 895-2001-AA/TC del tribunal constitucional es objeción de conciencia y su ejercicio es de carácter excepcional. Y también existe semejanza con los resultados de la investigación de García –Anton, E. (2017) *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado* (Estados Unidos, Canadá, España y Jurisprudencia de Estrasburgo). Tesis Doctoral. Concluye “La perspectiva que contempla un equilibrio entre los intereses jurídicos enfrentados en el conflicto entre conciencia y ley, tratando de alcanzar el mayor grado de protección posible para el derecho fundamental que se encuentra afectado”; que concuerda con los resultados de la presente investigación en el sentido que al respetarse los derechos fundamentales al ejercer la objeción de conciencia se va poder ejercer el derecho a la libertad religiosa afectándolo de manera positiva.

## VI.- CONCLUSIONES

1. La objeción de conciencia que se ejerce con *respeto de los derechos fundamentales* impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, por cuanto al respetarse los derechos fundamentales va poder ejercer su derecho a la libertad religiosa afectándolo de manera positiva. La libertad ilimitada de la objeción de conciencia y también en lo religioso no es posible. Y tanto la objeción de conciencia como el ejercicio de la libertad religiosa se limitan cuando perjudican a terceros. Entonces estamos ante hechos que los objetores deberán tener en cuenta al momento de ejercer la objeción de conciencia y que deberán realizarlo con buenas prácticas para evitar el uso irresponsable e injusto que hacen algunos sectores cuyo propósito es obstruir el goce de los derechos de las personas.
2. La objeción de conciencia que se ejerce con *respeto de la dignidad humana* impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa por cuanto es necesario que al ejercer la objeción de conciencia se respete la dignidad humana y que contribuirá a garantizar el ejercicio simultáneo de ambos derechos e impactando de manera positiva. Entonces estamos ante hechos que los objetores de conciencia deberán afrontar considerando que la buena praxis de la objeción de conciencia va a permitir no abusar de éste y evitar que se use indiscriminadamente la objeción de conciencia.
3. La objeción de conciencia que se ejerce *sin daños a terceros* impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, por cuando es necesario que no se cause daños a terceros para que el impacto sea positivo. El objetor de conciencia tiene que tener presente que la buena praxis de la objeción de conciencia no va a ocasionar daños a terceros. Y corresponde al Tribunal Constitucional los que deben evaluar el impacto

de la objeción de conciencia en cada caso puntual ponderando el peso relativo de los principios en juego.

4. Solo la sentencia 895-2001-AA/TC del tribunal constitucional es objeción de conciencia propiamente dicha y su ejercicio es de carácter excepcional. El tema de la objeción de conciencia no se resolverá aprobando una Ley, sino enseñando a las personas a hacer un buen uso de la objeción de conciencia y ejercer la objeción de conciencia con buenas practicas. En síntesis, ejercer las buenas prácticas de la objeción de conciencia: respeto de derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros tienen un impacto positivo en el ejercicio del Derecho a la Libertad religiosa

## VII.- RECOMENDACIONES

En virtud de los resultados del estudio, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. El objetivo de la presente investigación era determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Siendo que las buenas prácticas que se presentan: respeto de derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y sin daños a terceros tienen como objetivo señalar directrices a fin de plantear solución al problema estudiado.
2. Se recomienda que al ejercer la objeción de conciencia se realice con buena praxis ya que forma parte esencial del ejercicio de una persona, siendo un instrumento excepcional pero necesario para que la persona pueda defender su derecho a la libertad religiosa. Por eso es fundamental que al invocarse se debe respetar derechos fundamentales, respeto de la dignidad humana y que no cause daños a terceros; de tal manera que no se vulnere derechos de las personas.
3. Informar en diferentes espacios el ejercicio de la objeción de conciencia y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ya que si alguien es objetor la ejerza con buenas prácticas ya que no se puede plantear de manera antojadiza y vulnerando derechos de las demás personas. Es el ejercicio de las buenas prácticas de la objeción de conciencia que va permitir establecer el impacto positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, I. (2017). Algunas Notas sobre el concepto de objeción de conciencia. En *Atenea*, (516) , 121-134.
- Arlettaz, F. (2012). Libertad religiosa y Objeción de conciencia en el Derecho Constitucional argentino. En *Estudios Constitucionales*, 10 (1), 339 - 372. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100009>
- Aparisi, A. y López, J. (2006). El Derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del Aborto. De la fundamentación filosófico- jurídica su reconocimiento legal. En *Persona y Bioética*, 10(1), 35-51. Recuperado de:<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/927/1007>
- Ballenas,M. (2013).*La objeción de conciencia en el Perú: ¿Derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión?.* (Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Callacna, G. P. (2018). *La afectación de los Derechos Fundamentales de los hijos menores de edad por el ejercicio ilimitado de la Patria Potestad producto de la indebida invocación de la objeción de conciencia de los padres.* (Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Perú.
- Capdevielle, P. (1982). *La libertad de conciencia frente al Estado laico.* México: UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Capodiferro, D. (2013). *La objeción de conciencia: estructura y pautas de ponderación.* Barcelona: José María Bosch Editor.
- Carpio, L. (1999). *La Libertad religiosa en el Perú; Derecho Eclesiástico del Estado.* Piura: Universidad de Piura.
- CIDH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- De Asís, R. (1993). *Juez y objeción de conciencia.* Sistema Revista de Ciencias Sociales. (113).
- Díaz, O., Eto, G. y Ferrer, J. (Coord.). (2014). *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional.* Lima: Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Constitucionales.
- Dieterlen, P. (2002). La objeción de conciencia. En *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 54, 69-77.

- El Dominical del diario El Comercio (2004, Octubre 24)
- El Peruano (2010, Diciembre 21). Ley 29635 - Ley de Libertad Religiosa Peruana. 431254-431256.
- El Peruano (2016, Julio 19). Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa. – Decreto Supremo N° 006-2016. 593500-593503.
- El Pulso / Arcila, D. (s, f). Objeción de conciencia y aborto. Recuperado de: <http://www.periodicoelpulso.com/ediciones-anteriores-2018/html/0712dic/general/general-04.htm>
- Elizari, J. (2012). Panorámica de la objeción de conciencia. En *Moralía*, (35), 455-577.
- Fernández, E. (1994). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fernández, M. J. (2017). *Objeción de conciencia*. Recuperado de: <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/la-objecion-de-conciencia>
- García, M. (1991). La objeción de conciencia en materia de aborto. Vitoria: Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco.
- García-Anton, E. (2017). *La objeción de conciencia a determinados contenidos docentes: un estudio de derecho comparado (Estados Unidos, Canadá, España y jurisprudencia de Estrasburgo)*. (Doctorado). Universidad Complutense de Madrid. España.
- Gascón, M. (1990). *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*. España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M.P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6a. ed. ). México: Mc Graw Hill.
- Landa, C. y Velazco, A. (2009). Constitución Política del Perú 1993. Fondo Editorial, octava edición, junio de 2009.
- La Razón/ Vargas, A. E. (2016). *Naturaleza jurídica y alcances de la objeción de conciencia*. Recuperado de: [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/Naturaleza-juridica-alcances-objecion-conciencia\\_0\\_2462753812.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Naturaleza-juridica-alcances-objecion-conciencia_0_2462753812.html)
- Legis.pe/ Pérez, J. A. (2017). *La conciencia disidente u objeción de conciencia en el Código Penal peruano*. Recuperado de: <https://legis.pe/la-conciencia-disidente-u-objecion-conciencia-codigo-penal-peruano/>
- Llamazares, D. (2002). *Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid: Civitas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *La libertad religiosa en el Perú y el Registro de Entidades religiosas*. Perú: Autor.
- Montano, P. (2016). Objeción de conciencia. En *Instituto Uruguayo de Derecho Penal*, (7), 1-54. Recuperado de: <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/171>

- Montano, P. (2017). La objeción de conciencia como causa de justificación. En *Revista de Derecho*, (15), 113-142. doi:10.22235/rd.v1i15.1379
- Moreno, J. (2003). *El derecho de objeción de conciencia*. Sevilla.
- Mosquera, S. (2005). *El Derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Palestra Editores.
- ONU: Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 217 A (III). Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- ONU: Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html> [Accesado el 10 Septiembre 2019]
- Palella, S. y Martins, F. (2012) *Metodología de la investigación cuantitativa*. (3a. ed. ). Caracas: Fedupel.
- Palomino, R. (2003). *Objeciones de conciencia en el Derecho Norteamericano*. Madrid.
- Pardinas, F. (1982). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. (25a. ed. ). México: Editorial siglo XXI editores.
- Pinto, M. (2013, Marzo 6). La Libertad Religiosa. En: *Jurisprudencia Argentina*, (1), 100-110.
- Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico. (2001). *Congreso Latinoamericano sobre Libertad religiosa*. Lima: Fondo Editorial. PUCP e IDEC.
- Prieto, L. (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho. En *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, (59), 41-62.
- Semana/ Ospino, M. (2012). *La objeción de conciencia como derecho*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/expertos/articulo/la-objecion-de-conciencia-como-derecho/324282>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0337-2011-PA-TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Exp, N° 0895-2001-AA/TC (19 de agosto del 2002)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Exp, N° 2430-2012-PA/TC (22 de mayo del 2013)
- Sierra, D. (2012). *La objeción de conciencia en México: bases para un adecuado marco jurídico*. México: UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Soto, M. E. y Ruiz, R. (2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. En *Opinión Jurídica*,

12(23),151-166.

Recuperado

de:

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/573>

Tomás, G. (2012). Conciencia y Objeción de conciencia. En *Persona y Bioética*,16 (1), 32-42.

Triviño, R. (2014) .*Conflictos de conciencia: la objeción en el ejercicio de las profesiones sanitarias*. Salamanca.



## **IX. ANEXOS**

## ANEXO 1

### FICHA DE ENCUESTA

**Instrucciones:** A continuación se presenta una serie de preguntas que usted deberá responder, por favor marque con una (x) la respuesta que considera conveniente.

1.¿ Según Ud. Qué buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes se presentan en el ejercicio del Derecho a la Libertad Religiosa?

-Respeto de Derechos fundamentales

-Respeto de la Dignidad humana

-Sin daños a terceros

2.- ¿Cree Ud. que se ejerce con buenas practicas la objeción de conciencia?

Sí  No

3.- ¿Cree Ud. Que al ejercerse con buenas prácticas la objeción de conciencia, cuál sería el grado de impacto en el ejercicio del derecho a la Libertad Religiosa ?

Positivo  Negativo

4.- ¿Considera Ud. qué la objeción de conciencia que se ejerce con respeto de los derechos fundamentales impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?

Si impacta  No impacta  No sabe

5.- ¿Considera Ud. qué la objeción de conciencia que se ejerce con respeto a la dignidad humana impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?

Si impacta  No impacta  No sabe

6.-¿Considera Ud. Que la objeción de conciencia que se ejerce sin daños a terceros impacta positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?

Si impacta  No impacta  No sabe

## ANEXO 2

Preguntas formuladas	Entrevistado
	DARIO SINCHE CHIUYARI Pastor de la Iglesia “Misión Cristiana Kabod Rey de Gloria”
1.- ¿Qué piensa Ud. sobre la Libertad religiosa?	La Libertad religiosa es cuando las personas libremente deciden que religión profesar.
2.- ¿Qué piensa Ud. sobre la objeción de conciencia?	Para mí la objeción de conciencia es cuando una persona se niega a cumplir órdenes o leyes por motivos religiosos u otros.
3.- ¿Tiene conocimiento de algún caso de objeción de conciencia por razones religiosas en Lima?	No recuerdo la fecha, pero me entere a través de los medios de comunicación que los padres de una niña no querían que le hagan transfusión de sangre porque eran testigos de Jehová y sus creencias no permiten que se hagan transfusiones.
4.- ¿Conoce Ud. que entre los derechos fundamentales que deben respetarse esta el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la igualdad.?	Si, por supuesto son derechos fundamentales que deben respetarse.
5.- ¿Qué significa para Ud. respeto por la dignidad humana?	Para mí el respeto por la dignidad humana significa que somos respetados, y valorados sin ningún tipo de distinción. Para Dios no hay diferencias por el color de piel, raza, etc. Él ama a todos sus hijos por igual.
6.- ¿Qué significa para Ud. Sin daños a terceros?	Para mí sin daños a terceros quiere decir no ocasionar ningún daño material ni daño físico a las personas.
7.- ¿Para Ud. qué es lo que prima: el derecho a la vida o el derecho a la libertad religiosa?	Para mí lo que prima es el derecho a la vida ya que Dios nos dio la vida y el único que puede disponer de ella es Dios.
8.- ¿Conoce Ud. Las buenas prácticas de la objeción de conciencia más frecuentes	Si me han comentado que existen buenas prácticas de la objeción de conciencia y

<p>que se presentan en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa en Lima y de ser así cuáles son?</p>	<p>que son: Respeto de los Derechos fundamentales. Sin daños a terceros. Respeto a la dignidad humana.</p>
<p>9.- ¿Considera que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, es decir respetando derechos fundamentales, respetando la dignidad humana y sin daños a terceros, cuál sería el impacto en el ejercicio del derecho a la Libertad religiosa. Sería positivo o negativo?</p>	<p>Considero que si se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia, esto es respetando derechos fundamentales, respetando la dignidad humana y sin daños a terceros el impacto sería positivo en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa; ya que no se puede afectar derechos de terceros para ejercer la libertad religiosa. Creo que se debe ejercer con buenas prácticas la objeción de conciencia ya que su mala práctica constituye una barrera. Cuando se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia y se respetan los límites el resultado es positivo y repercute en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.</p>
<p>10.- ¿Cree Ud. que en Lima se ejerce con buenas prácticas la objeción de conciencia?</p>	<p>Por lo que he visto en los medios de comunicación no porque quieren ejercer su libertad religiosa causando daños a terceros y creo que no debe ser así.</p>

### ANEXO 3

#### FICHA TECNICA TESIS DE DERECHO

<b>Título del trabajo de investigación</b>	La objeción de conciencia y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, distrito de Lima, periodo 2001-2018
<b>Autor</b>	Fanny Isabel Cabieses Espinoza
<b>Duración</b>	Encuesta ( 40 minutos) Entrevista ( 50 minutos)
<b>Aplicación</b>	Encuesta a 197 fieles de la Iglesia Full Glory del distrito de Lima. Una entrevista al Pastor Darío Sinche Chiuyari de la "Iglesia Misión cristiana Kabod Rey de Gloria"
<b>Preguntas que se formularon</b>	En la encuesta se formularon 6 preguntas En la entrevista se formularon 9 preguntas
<b>Diseño de la investigación</b>	No experimental
<b>Nivel</b>	Descriptivo-Explicativo
<b>Enfoque de la investigación</b>	Mixto

## ANEXO 4

### LA OBJECION DE CONCIENCIA

EXPEDIENTE	PARTES	HECHOS	FALLO	CONCLUSION DEL TRIBUNAL
Exp. N° 0895-2001-AA/ TC, fecha 31/01/2001	<p>Demandante: Lucio Valentín Rosado Adanaque.</p> <p>Demandado: Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo,</p>	<p>Interpone Acción de Amparo a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión.</p>	<p>Falla: FUNDADA la acción de amparo; ordena a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del recurrente.</p>	<p>Tribunal ha señalado que el derecho constitucional a la objeción de conciencia,, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional.</p>
Exp. N° 2430-2012-PA/ TC, de fecha 12/09/2011	<p>Demandante: Claudia Cecilia Chávez Mejía.</p> <p>Demandado: Universidad Nacional de San Agustín.</p>	<p>Interpone demanda de Amparo solicitando la designación de un día distinto al sábado para el rendimiento de los exámenes de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad emplazada. Alega que se amenaza su derecho a la libertad religiosa y se afecta su derecho a la educación. La recurrente, que dice ser miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y tener el sábado como día de descanso religioso.</p>	<p>Falla: Declarar INFUNDA DA la demanda en lo que respecta a la amenaza de afectación de los derechos a la libertad religiosa y a la educación, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>Tribunal ha señalado que revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no serían en estricto casos de objeción de conciencia, pues carecerían del requisito del <i>deber jurídico</i> a objetar (cfr., <i>supra</i>, STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7), ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión.</p>

## ANEXO 5

**EXP. N.º 0895-2001-AA/TC**

LAMBAYEQUE

LUCIO VALENTÍN ROSADO ADANAQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, con los votos singulares de los Magistrados Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO** Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Valentín Rosado Adanaque contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 128, su fecha 5 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES** El recurrente, con fecha 31 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión.

Afirma que presta servicios a la emplazada como médico desde el 4 de febrero de 1988, y que, durante los últimos cinco años, la demandada ha establecido los horarios de trabajo mediante la estructuración de un rol mensual que incluye los días y las horas de labor que corresponden a cada profesional de la salud. Sostiene que desde el comienzo no se le incluyó en los días sábados, puesto que sus jefes inmediatos y la alta dirección del hospital conocían que pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, uno de cuyos preceptos conlleva la observancia del día sábado como día dedicado al culto, pues es el "Día del Señor o Día de Reposo Cristiano". No obstante esto a partir de la expedición del rol de trabajo correspondiente a febrero de 2001, se le ha programado para laborar los días sábados, con lo cual se le estaría obligando a incumplir sus preceptos doctrinarios o a generar una serie de inasistencias injustificadas que podrían generar su despido.

EsSalud propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, indicando que el demandante no ha formulado ningún reclamo previo ante la propia institución demandada antes de interponer la demanda, y contesta la demanda señalando que la orden laboral de distribución equitativa de los días sábados entre los médicos se justifica por necesidad institucional y no constituye discriminación alguna, pues responde a un trato de igualdad del horario laboral. Aduce que las prácticas religiosas no pueden obligar a las instituciones públicas a modificar, a favor de algún trabajador, la distribución de los turnos laborales.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de marzo de 2001, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no se encontraba comprendido en alguna de las excepciones previstas en el artículo 28º de la Ley N.º 23506. La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Dado que tanto la resolución de primera instancia como la recurrida se amparan en la falta de agotamiento de la vía administrativa para desestimar la acción de autos, antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso analizar si ésta debió agotarse.

La exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos. No obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso, particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exime al administrado de cumplir esta obligación. Las variables, en sentido enunciativo, de esas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 28° de la misma Ley N.º 23506.

2. En el caso de autos, si bien en la fecha en que se interpuso la demanda (31 de enero de 2001) aún no se habían incluido los días sábados en el rol laboral del demandante, lo cierto del caso es que dicha programación se llevó a cabo en el mes de febrero del mismo año, circunstancia que es debidamente advertida por el recurrente en su escrito de fecha 2 de febrero de 2001, obrante a fojas 46. Por tanto, cuando se interpuso la demanda, no solo se estaba frente al supuesto de una amenaza de lesión de derechos constitucionales ante la cual no cabía exigirse el agotamiento de la vía previa, sino, incluso, cuando esta se materializó con la orden contenida en la Carta N.º 139- GMQ.HNAAA.GRALA.ESSALUD.2000 (por medio de la cual se exigía la programación de las actividades laborales de los médicos del servicio "distribuyéndoles equitativamente en todos los días laborales de la semana"), la amenaza que se cuestionaba se había convertido en un acto concreto que, al haberse ejecutado inmediatamente, tampoco era exigible impugnarse en sede administrativa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, no era exigible el agotamiento de la vía administrativa, por lo que cabe ingresar a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

3. La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.



En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias.

Ambos derechos que, por lo demás, gozan de pleno reconocimiento internacional (artículo 18° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) bien pueden ser objeto de restricciones a favor de intereses superiores, como podrían ser la salvaguardia de la seguridad, la salud, la moralidad y el orden público. Observada debidamente la diferencia entre ambos derechos fundamentales, se hace patente, al mismo tiempo, la incuestionable vinculación entre ambos, dado que es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia.

4. En el caso de autos, el recurrente exige que se le exima del cumplimiento de una orden dictada por su empleadora (asistir a laborar los días sábados), en razón de que su confesión religiosa no le permite obedecerla. Estamos pues ante un caso de lo que en doctrina y en algunas constituciones comparadas, como la Ley Fundamental de Bonn y la Constitución española (ésta, en referencia al servicio militar obligatorio), ha venido en denominar "objeción de conciencia". Siendo que el Estado Constitucional promueve la formación en los individuos de sus propias convicciones y la formación de una jerarquía de valores y principios, no puede dejar de reconocerse que existen determinadas circunstancias que pueden importar el dictado de una obligación cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa. Dichas obligaciones pueden provenir, incluso, de un mandato legal o constitucional. Así, mediante el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, y luego de una razonable ponderación de los intereses que están en juego, puede eximirse al objetor del cumplimiento de tales obligaciones.

5. Es de advertirse que nuestra Norma Fundamental carece de un reconocimiento explícito del derecho de objeción de conciencia, razón por la que resulta imperioso preguntarse si la objeción de conciencia se trataría de un derecho "constitucional" y, por ende, si es susceptible de ser protegido por la vía del amparo. Para arribar a una respuesta frente a la disyuntiva planteada, resulta conveniente recurrir a la doctrina de los derechos "no enumerados" o derechos "no escritos".

Es bien conocido que en un sinnúmero de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3° de nuestra Constitución.

Desde luego que la consideración de derechos no enumerados debe distinguirse de los "contenidos implícitos" de los "derechos viejos". En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, sin embargo, es susceptible de ser

configurado autónomamente. Es lo que sucede con el derecho a un plazo razonable y su consideración de contenido implícito del derecho al debido proceso.

Ese es también el caso de aquellos "contenidos nuevos" de un "derecho escrito". Y es que existen determinados contenidos de derechos fundamentales cuya necesidad de tutela se va aceptando como consecuencia del desarrollo normativo, de las valoraciones sociales dominantes, de la doctrina y, desde luego, de la propia jurisprudencia constitucional.

Nuestra Constitución Política recoge en su artículo 3º una "enumeración abierta" de derechos, lo cual no obsta para pensar que en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos, subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas. El Tribunal Constitucional considera que, en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos "no enumerados" y, con ello, desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3º de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita.

6. Así las cosas, y habiéndose considerado que en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3º de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia.

7. El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente.

8. En el presente caso, conforme se desprende del documento obrante a fojas 21, el recurrente pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día desde el 6 de noviembre de 1993; lo que significa que, con el transcurrir del tiempo, el recurrente incorporó a su patrimonio ideológico determinadas convicciones que se desprenden de la doctrina profesada por la Iglesia antes referida, uno de cuyos preceptos ordena el reposo durante los días sábados. Asimismo, según se observa de un documento que contiene lo señalado en la Sesión de Directorio N.º. 23.-D-DPTAL-LAMB-ESSALUD-2000, de fecha 1 de diciembre de 2000, obrante a fojas 45, que si bien en dicha reunión se planteó la interrogante respecto de las razones por las cuales el demandante no registra producción laboral los días sábados, en la misma sesión se da respuesta a la disyuntiva cuando el propio director indica que "se tiene conocimiento de que dicho profesional practica la religión adventista, cuyos integrantes toman descanso los días sábados". Es claro entonces que la emplazada tenía pleno conocimiento de la confesión religiosa del recurrente, razón por la que se puede presumir con razonable objetividad que éste fue el motivo por el que no se le programó en las jornadas laborales de los días sábados durante los años 1999 y 2000.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión. Este criterio, desde luego, no significa que el Tribunal desconozca el iusvariandi del empleador; pero, en atención a su carácter de derecho fundamental, derivado del principio de dignidad humana, para que se realizara tal cambio era preciso que se observara un mínimo de razonabilidad en los fundamentos del cambio. Y es que de conformidad con el artículo 7º, numeral 7.1, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación al caso de autos, en virtud de la Primera Disposición Transitoria, numeral 2), de la misma ley, los actos de administración interna en el sector público se orientan a la eficiencia y eficacia; no habiéndose acreditado en autos si el acto ejecutado en contra del recurrente se ha orientado hacia tales principios, el Tribunal Constitucional estima que este es irrazonable y desproporcionado.

La vaga referencia a las "razones de necesidad institucional" que la emplazada formula en su contestación de la demanda parecen ser, desde todo punto de vista, ambiguas e insuficientes. Tampoco puede considerarse que el otorgar, en este caso, al recurrente el beneficio de la eximencia de acudir los días sábados, pudiera significar una afectación al derecho de igualdad de los demás médicos que prestan servicios a la emplazada, toda vez que el demandado ha demostrado, a través de la documentación que obra de fojas 6 a 13, que cumple durante los días lunes a viernes con las 150 horas mensuales promedio que los médicos asistentes están obligados a laborar. Ello, sin perjuicio de que, a diferencia probablemente de otros médicos, pueda señalarse como día laborable, si es el caso, los domingos.

9. De este modo, dadas las particulares circunstancias del caso, la objeción de conciencia al deber de asistir a laborar los días sábados planteada por el recurrente, encuentra fundamento en la medida en que la empresa no ha aportado razones objetivas que permitan concluir que el cambio en la programación laboral obedezca a intereses superiores de la institución hospitalaria compatibles con el sacrificio del derecho del recurrente, que, aunque excepcional, resulta plenamente aplicable a esta causa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; ordena a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada la productividad laboral del recurrente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS. REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUILLERMO REY TERRY**

1. La Constitución Política del Estado reconoce y respeta la libertad de credos religiosos existentes en la República dentro de la irrestricta libertad de conciencia y creencia consagradas en la Carta Magna.
2. La legislación positiva sobre relaciones laborales que, a su vez, se inspira en el concepto de libertad de trabajo como un deber y un derecho, no ampara diferencias basadas en las modalidades laborales vinculadas a creencias religiosas.
3. No es constitucionalmente aceptable, a juicio del suscrito, que un trabajador, cualquiera que sea su credo religioso, se ampare en este para pedir ser exceptuado de su obligación de laborar un determinado día de la semana por considerar que en ese día, de acuerdo con su fe, se encuentra proscrito el trabajo en cualquiera de sus formas.
4. Debe tenerse en cuenta, además, que la modalidad de trabajo solicitada por el profesional médico, en el caso específico, no se compadece, a criterio del suscrito, con la tarea encomendada, cual es el cuidado de la salud afectada de los pacientes, quienes podrían requerir sus servicios precisamente en el día en que no labora.
5. En consecuencia, no resulta constitucionalmente compatible con la libertad de conciencia y de creencia el hecho de solicitar, basándose en estos atributos fundamentales, un trato privilegiado que comporta el hecho de no laborar un determinado día de la semana amparándose en una opción de carácter religioso, aunque pudiera completar en los otros días el total de la jornada ordinaria establecida en la legislación pertinente.
6. Como se afirma que el solicitante ha venido tomando descanso en un día de la semana en razón de su credo, ello no puede perennizarse alegando que ha devenido en una suerte de costumbre, porque esta –concebida por la doctrina costumbre integrativa– se lleva a cabo en el desarrollo eventual o al margen de la ley, pero no en forma contraria a ella, y que, sin embargo, los demás trabajadores observan cumplidamente bajo un ineludible sentido de igualdad laboral, por cuanto la costumbre, en tal caso, no es sino fuente supletoria de derecho, no pudiendo por ello anteponerse a la ley, que es fuente inmediata y primordial de derecho, y menos aún derogarla, porque según nuestra Constitución, una ley se deroga solo por otra ley.
7. Finalmente, según la función directriz que orienta la gestión responsable del empleador y el principio jusvariandi que le es inherente, este puede efectuar cambios y regularizar actividades laborales sin incurrir en discriminación alguna, en procura de alcanzar

cumplidamente los objetivos establecidos en la entidad a su cargo y dentro de la observancia estricta de las regulaciones legales.

Por estas consideraciones, el suscrito estima que la petición del recurrente debe declararse **INFUNDADA**.

S.

REY TERRY

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA DELIA REVOREDO MARSANO**

1. Como expresan mis colegas en el fundamento 3, los derechos de conciencia y de libertad de religión invocados por el demandante están vinculados a la libertad de ideas y a la libertad de creencias, respectivamente.

2. Opino que, en este caso, el hospital no ha prohibido al accionante ejercer su derecho de conciencia ni le ha impedido optar por la religión de su elección. Prueba de ello es que ha optado, desde hace años, por la doctrina de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. La exigencia laboral del hospital se refiere, exclusivamente, a que el demandante trabaje algunos días sábados por requerirlo así la salud de los pacientes y la organización interna del nosocomio.

3. La exigencia de trabajar algunos días sábados conforme al rol establecido, trae como consecuencia, para el demandante, que no pueda dedicar esos días al culto de su elección, que le exige reposo en esos mismos días.

4. Nótese que ha sido el propio demandante quien libremente decidió ser profesional médico –con todas las limitaciones que a la libertad personal y al reposo exige dicha profesión–, así como que fue él quien decidió, libremente y sin condiciones, trabajar en la entidad demandada. También, que fue el propio demandante el que optó por elegir como religión a la Adventista del Séptimo Día, con las restricciones laborales –en los días sábados– que esa religión impone.

5. Estamos, entonces, frente a dos necesidades de satisfacción excluyente. El Tribunal Constitucional debe decidir cuál de ellas pesa más desde el punto de vista constitucional, a fin de preferir su satisfacción.

6. Es razonable pensar que el demandante, al escoger la medicina como profesión, conocía de antemano los sacrificios que esa carrera implica respecto a la libertad personal y, especialmente, al reposo. También es razonable deducir que, al aceptar trabajar en un hospital, conocía que debía ceñirse a la organización laboral que imponían sus autoridades. El demandante, además, no condicionó su contratación laboral en dicho centro médico a no trabajar los días sábados. Él sí –y no la institución– sabía del impedimento religioso antes de celebrar el contrato laboral. Por otra parte, es obvio que los pacientes no pueden elegir los días en que se enferman y es igualmente evidente que también hay necesidad de servicio médico –y generalmente más que en otros– los días sábados. El hecho de que las autoridades anteriores permitieron al demandante no trabajar esos días, no es fundamento válido para obligar a todas las autoridades futuras del hospital a hacer lo mismo, salvo que ello constara en su contrato de trabajo, que no es el caso. El buen funcionamiento del hospital y la atención a la salud de los pacientes son valores que la ley pone por encima de autorizaciones benevolentes por razones de culto, aunque tales concesiones hayan sido reiterativas.

7. Debe considerarse, también, que todos los médicos que trabajan en la entidad demandada tienen iguales derechos constitucionales. En teoría, entonces, –si se establece que un profesional tiene el derecho de no laborar ciertos días por necesidades de culto– todos los médicos de un mismo centro de salud podrían exigir no trabajar el mismo día de la semana

basándose en que optaron por la misma religión. El principio de igualdad exige que estas inevitables restricciones al reposo semanal se repartan equitativamente entre todos los profesionales del hospital. Acceder a la solicitud de uno de ellos, porque busca ejercer un derecho que los demás también tendrían, implicaría la posibilidad negativa de tener que conceder igual ventaja a todos los que protegen el orden público. Más bien, se creará un desorden público, pues esta sentencia permitirá –porque a igual razón, igual derecho– que todos los que profesan la religión de la Iglesia Adventista –que son muchísimos– dejen de trabajar tanto en el sector público como en el privado, los días sábados, y, congruentemente, permitirá también que todos los trabajadores católicos de ambos sectores, público y privado – que son la mayoría–, dejen de trabajar los días domingos. Esto es inaceptable tratándose de la salud de la población, que exige ser atendida de forma inmediata e ininterrumpida. El Tribunal Constitucional debe dar mayor peso al valor de la salud colectiva como bien social, que al derecho individual del demandante a descansar los días sábados por razones de culto. Así lo reconocen la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 18.º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18.º y el artículo 12.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permiten expresamente restricciones al derecho de conciencia y de religión cuando se trata de la salud.

Mi voto, entonces, es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

REVOREDO MARSANO

**EXP. N.º 02430-2012-PA/TC**

**AREQUIPA**

**CLAUDIA CECILIA**

**CHÁVEZ MEJÍA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Cecilia Chávez Mejía contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 22 de marzo de 2012, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de setiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín, solicitando la designación de un día distinto al sábado para el rendimiento de los exámenes de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad emplazada. Asimismo, solicita subordinadamente la devolución de la suma de S/. 520.00 (quinientos veinte y 00/100 nuevos soles) con los intereses de ley o su compensación con otros estudios. Alega que se amenaza su derecho a la libertad religiosa y se afecta su derecho a la educación.

La recurrente, que dice ser miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y tener el sábado como día de descanso religioso, refiere que en febrero de 2011 se inscribió en el Concurso de Admisión 2011-CEPRUNSA III Fase, como postulante a la Escuela Profesional de Medicina Humana, efectuando los pagos correspondientes (S/. 520.00), en la creencia de que, como ha ocurrido en otras oportunidades, los exámenes se realizarían los días domingos, y por ser un programa ventajoso, con tres pruebas parciales, cuyo puntaje acumulado define el ingreso a la Universidad, con menos competencia por la menor cantidad de postulantes. Pero al enterarse de que estos exámenes se darían los días sábados, solicitó rendirlos en fecha distinta, pedido que fue denegado, explicándosele que atender su solicitud significaría un gasto adicional para la Universidad, que no sería medida su capacidad en igualdad con los demás concursantes y que podía enterarse o enterar a los demás de las preguntas del examen. Debido a que no se atendió su solicitud, la recurrente dejó de asistir a clases.

Asimismo, al enterarse la recurrente de que el examen ordinario de admisión se iba a realizar un día domingo (y, por tanto, no tener inconveniente con la fecha), solicitó que le devolvieran los pagos realizados en el CEPRUNSA para poder inscribirse en el proceso ordinario de admisión. Sin embargo, a la fecha de inscripción y postulación del examen ordinario, su solicitud no fue atendida, respondiéndosele verbalmente que su pedido de devolución no prosperaría por haber estudiado casi un mes en el CEPRUNSA.

La emplazada contesta la demanda expresando que en ningún momento ha excluido a la recurrente sino que ella misma se excluye pues pretende imponer sus convicciones religiosas en perjuicio de miles de postulantes.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 29 de noviembre de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que si la demandante se sometió a la programación establecida para ella y para todos los postulantes con anticipación, no puede, luego de vencido el primer mes y antes de dar examen, pretender que se cambien las fechas de los exámenes, pues ello perjudicaría tanto a los cientos de estudiantes, que ya han programado sus actividades para dichas fechas, como a la propia Universidad. Asimismo, indica que habría operado la sustracción de la materia respecto de la pretensión principal, pues los exámenes programados ya han sido realizados, careciendo de objeto la variación de las fechas. Finalmente, señala que el pedido de devolución del dinero es un asunto meramente patrimonial. La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, pues a su juicio no se ha producido una vulneración del derecho a la libertad religiosa, ya que la recurrente no ha acreditado que la emplazada varió la fecha de las evaluaciones luego de que la recurrente se haya inscrito; por lo que consideró de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

## **FUNDAMENTOS**

### **1) Delimitación del petitorio**

Para entender el petitorio, no sólo se hace necesario apreciar el apartado correspondiente en la demanda (a fojas 8), sino leer toda ésta. De la lectura de la demanda se advierte que tanto los exámenes del CEPRUNSA como el examen del proceso ordinario de admisión se han realizado antes de la interposición de la demanda de amparo, por lo que la recurrente pide para una próxima oportunidad (a fojas 11): *“la aprobación de día distinto al Sábado para el rendimiento de las pruebas parciales para el siguiente Programa CEPRUNSA, y en consecuencia, se me considere como postulante en dicho Programa mediante los pagos que he efectuado, comprometiéndome, en caso positivo, a efectuar el pago restante. En todo caso, se me considere también como Postulante para el Programa Ordinario, siempre y cuando se realice el día domingo. En el supuesto negado de que mi pretensión de postular a dicho Centro (la emplazada) se vea frustrado por continuar en el día Sábado solicito SE ME DEVUELVA el íntegro pagado con la finalidad poder (sic) sufragar los gastos de postulación a otra Universidad”*.

A partir de ello, debe concluirse que la recurrente:

- i) Considera como una *amenaza a su derecho de libertad religiosa* el hecho de que en una próxima convocatoria a exámenes de admisión de la emplazada, sea a través del Programa CEPRUNSA o en el examen de admisión ordinario, exista la posibilidad de que las evaluaciones se realicen el sábado (día de su descanso religioso), por lo que *pide que tales exámenes se realicen en día distinto al sábado*.
- ii) Considera como una *afectación a su derecho a la educación* la negativa de la emplazada a devolverle los S/. 520.00 que pagó por el Programa CEPRUNSA, cuyos exámenes no pudo rendir por haber sido programados los sábados, por lo que *pide que esa suma sea compensada con el costo de un futuro Programa CEPRUNSA en el que se inscribiría siempre que los exámenes no sean programados en día sábado o que, en el caso de que las evaluaciones sean en ese día, dicho dinero le sea devuelto para sufragar los gastos de postulación en otra universidad*.

### **2) Sobre la amenaza al derecho de libertad religiosa (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución)**



### ***Argumentos de la recurrente***

1. La recurrente considera como una amenaza a su derecho de libertad religiosa el hecho de que en una próxima convocatoria a exámenes de admisión de la emplazada, sea a través del Programa CEPRUNSA o en el examen de admisión ordinario, las evaluaciones se realicen el sábado (día de su descanso religioso), por lo que pide que estos se realicen en día distinto al sábado.

### ***Argumentos de la emplazada***

2. La emplazada señala que en ningún momento ha vulnerado o limitado el ejercicio de la confesión religiosa de la recurrente; por el contrario, es ella misma la que se limita con su accionar.

### ***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

3. En lo que respecta a la amenaza de violación al derecho fundamental de libertad religiosa, por la posibilidad de que unos futuros exámenes del Programa CEPRUNSA o el examen de admisión ordinario de la emplazada se realicen en día sábado, este Tribunal debe analizar si esta alegada amenaza cumple con los requisitos de *certeza* e *inminencia* exigidos por el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
4. La jurisprudencia de este supremo intérprete de la Constitución se ha ocupado de definir qué debe entenderse por *certeza* e *inminencia* de amenaza de afectación a derechos constitucionales (cfr. STC 0091-2004-PA/TC, RTC 00393-2011-PA/TC, RTC 04392-2011-PA/TC, entre otras). Así, en la STC 0091-2004-PA/TC (fundamento 8), este Tribunal afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “*debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una vulneración concreta*” (subrayado agregado).
5. Así las cosas, este Tribunal advierte del análisis del caso de autos que la amenaza que alega la recurrente no cumple con los requisitos para ser tal, pues no puede ser calificada como *cierta* e *inminente*. En efecto, *no es cierta* por cuanto la recurrente solicita la programación de los exámenes en día distinto al sábado no en razón de su condición de alumna (que no la tiene actualmente) del Programa del CEPRUNSA, sino para una hipotética y futura inscripción en dicho Programa. Asimismo, no solicita que el examen de admisión ordinario sea en día distinto al sábado en razón de estar actualmente inscrita como postulante a la Universidad emplazada, sino para una eventual futura postulación a ésta. Del mismo modo, tampoco habría certeza de que cuando la recurrente se inscriba en el Programa del CEPRUNSA o en el proceso ordinario de admisión, los exámenes correspondientes sean realizados los sábados, especialmente si se tiene en cuenta que, como afirma la propia recurrente (a fojas 9), dichas evaluaciones, por lo general, se realizan los domingos.

6. La falta de certeza de la amenaza invocada por la recurrente llevan también a la ausencia de *inminencia* de tal amenaza, pues no hay *certeza* de que en un *futuro inmediato* la recurrente se inscriba como alumna en el Programa del CEPRUNSA o en el proceso ordinario de admisión de la emplazada y que los exámenes correspondientes se programen para el día sábado o que las autoridades respectivas nieguen a la recurrente la posibilidad de rendir los correspondientes exámenes en un día distinto al sábado.
7. Por lo expuesto, no siendo ni cierta ni inminente la alegada amenaza de vulneración del derecho de libertad religiosa, este Tribunal debe declarar que en el presente caso no existe amenaza a tal derecho, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse conforme al artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

### **3) Sobre la afectación del derecho a la educación (artículos 13º y 14º de la Constitución)**

#### ***Argumentos de la recurrente***

8. La recurrente considera una afectación a su derecho a la educación la negativa de la emplazada de devolverle los S/. 520.00 que pagó por el Programa CEPRUNSA, cuyos exámenes no pudo rendir por haber sido programados los sábados, por lo que pide que esa suma sea compensada con el costo de un futuro Programa CEPRUNSA en el que se inscribiría siempre que los exámenes no sean programados en día sábado o que, en caso de que las evaluaciones sea en ese día, dicho dinero le sea devuelto para sufragar los gastos de postulación a otra universidad.

#### ***Argumentos de la emplazada***

9. La emplazada manifiesta que la recurrente ha pagado por un servicio que ha recibido y que la devolución que solicita no puede ser objeto de una demanda de amparo sino de un proceso ordinario sujeto a probanza.

#### ***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

10. Son manifestaciones del derecho a la educación: “*a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, c) la calidad de la educación*” (cfr. STC 04646-2007-AA/TC, fundamento 15). En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado en su jurisprudencia que “*la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”*” (cfr. STC 04232-2004-AA/TC, fundamento 10).
11. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “*proceso educativo, tan apreciado por el Estado Social y Democrático de Derecho, merece, pues, una especial tutela, la misma que se infiere del propio Texto Constitucional, interpretado en clave con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”(cfr. STC 04646-2007-AA/TC, fundamento 14).
12. En lo que respecta al caso de autos, este Tribunal aprecia que la pretensión de la recurrente, dirigida a solicitar la devolución o compensación de los S/. 520.00 que pagó

como alumna del Programa CEPRUNSA en el año 2011, es un asunto de mera legalidad ordinaria y de naturaleza contractual, que no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación, por lo que la recurrente podrá hacer valer esta pretensión en la forma y vía legal que corresponda.

13. Por tanto, este Tribunal estima que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

#### **4) Exámenes convocados en días de descanso religioso**

14. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal aprecia que el caso de autos muestra un conflicto entre exámenes de admisión convocados por una universidad estatal y días de descanso religioso preceptivo, lo cual hace que este Tribunal deba abordar este tema, en atención a la especial importancia del derecho fundamental comprometido: la libertad religiosa.

#### ***El derecho fundamental de libertad religiosa y los principios de laicidad y colaboración***

15. El derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra reconocido en nuestra Constitución, en primer término, en su artículo 2º, inciso 2, donde se consagra el *derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa* (“Nadie puede ser discriminado por motivo de [...] religión”). Seguidamente, en el artículo 2º (inciso 3), encontramos el reconocimiento del derecho fundamental “a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada (...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.
16. El Tribunal Constitucional se ha ocupado de distinguir ambas libertades, precisando que “la libertad de conciencia es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve”(STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10). Por su parte, la libertad religiosa “supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 11).
17. Asimismo, este supremo intérprete de la Constitución ha indicado que el derecho fundamental de libertad religiosa consta de dos aspectos: “uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 14; STC 256-2003-HC/TC, fundamento 15).
18. También, ha señalado este supremo intérprete de la Constitución que el derecho fundamental de libertad religiosa tiene una dimensión subjetiva (que se subdivide en un contenido interno, externo y negativo) y una dimensión objetiva.

19. En su dimensión subjetiva interna, la libertad religiosa “*supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa*” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 11). En su dimensión subjetiva externa, la libertad religiosa involucra la libertad para “*la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión*” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 11), siempre que no se “*ofenda la moral ni altere el orden público*” (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución); lo que genera el *principio de inmunidad de coacción*, según el cual “*ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones*” (STC 3372-2011-PA/TC, fundamento 11; STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19).
20. La Constitución también reconoce una dimensión subjetiva negativa de la libertad religiosa, contenida en el artículo 2º, inciso 18, de la Constitución, conforme a la cual toda persona tiene derecho “*a mantener reserva sobre sus convicciones (...) religiosas*”; es decir, nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión o creencias (cfr. STC 3372-2011-PA/TC, fundamento 12).
21. De otro lado, el derecho de libertad religiosa tiene una dimensión objetiva, contenida en el artículo 50º de la Constitución, que determina, de una parte, el *principio de laicidad del Estado* y, de otra, el *principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas* (cfr. STC 3372-2011-PA/TC, fundamento 13).

En cuanto al *principio de laicidad*, “*el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos. Mientras el Estado no coaccione ni concorra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre como Estado laico*” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 25).

22. Al respecto, debe destacar este Tribunal, como ya lo ha hecho en anterior ocasión, que “*el hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religioso. La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú*” (STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 49).
23. En coherencia con ello, se ha dicho, por ejemplo, que no afecta al *principio de laicidad del Estado* la organización en una entidad o institución estatal de determinadas celebraciones religiosas (la Navidad, una celebración litúrgica, etc.) □ que, por lo demás,

pueden explicarse por el importante papel de la Iglesia Católica en la formación cultural y moral del Perú, según reconoce el artículo 50° de la Constitución (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 38 y 40)□, siempre que se garantice la libertad de las personas para decidir si desean o no participar en tales actos (cfr. SSTC 03372-2011-PA/TC, fundamento 33;5680-2009-PA/TC, fundamento 28).

24. Junto con el *principio de laicidad del Estado*, la Constitución considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana y dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia Católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones, introduciendo de este modo el *principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas* (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 29). Así, la Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de *colaboración*. De esta forma, “*el artículo 50° de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración*” (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 30).
25. En resumen, en cuanto a la dimensión objetiva de la libertad religiosa, puede decirse que el término “*colaboración*” que emplea la Constitución (unido al *principio de laicidad del Estado*) indica que “*nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos*” (STC 3372-2011-PA/TC, fundamento 13; STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 31).

### ***Libertad religiosa y día de descanso preceptivo***

26. Conforme al artículo 3°, inciso f), de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa es el derecho de toda persona de: “*conmemorar las festividades y **guardar el día de descanso** que se considere sagrado en su religión, **debiéndose armonizar los derechos** de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y **de los estudiantes con las instituciones educativas**, conforme al reglamento de la presente Ley*” (resaltado agregado).

Está presente aquí el derecho a guardar el descanso religioso preceptivo, que es una forma de manifestación del derecho de libertad religiosa mediante la *práctica* y la *observancia*, conforme al reconocimiento de este derecho realizado por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de este Tribunal (cfr. *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, artículo 18°; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, artículo 18°; *Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* de 1981, artículo 1°; STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 11 y 16; STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 21).

27. Del ejercicio de este derecho al descanso religioso, se ha ocupado el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (Decreto Supremo N° 010-2011-JUS), tanto en el ámbito laboral como educativo, en tutela del aspecto positivo de la libertad religiosa (cfr., *supra*,

fundamento 17), pues esta es una forma en que el Estado genera las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer su derecho de libertad religiosa.

28. Así, en el ámbito laboral, el Reglamento prescribe que *“los empleadores, de los sectores público y privado, garantizan el derecho de los trabajadores a conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que éstos consideren sagrado, siempre que el ejercicio de este derecho no resulte incompatible con la organización social del trabajo y se garantice el cumplimiento de la jornada laboral a que se refiere la normatividad vigente”*(artículo 6º). Esto resulta coherente con el Convenio 106 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se reconoce el derecho al descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, por cada período de siete días, que coincidirá normalmente con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país, pero respetándose, siempre que sea posible, *“las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas”* (artículo 6º).

29. En el ámbito educativo, que es el que aquí interesa, prescribe el mencionado Reglamento:

***“Artículo 7.- De las fiestas de guardar y el día de descanso en el ámbito educativo***

*Los responsables de las entidades educativas estatales brindarán las facilidades necesarias a sus estudiantes, a efectos (sic) que en el ejercicio de su derecho a conmemorar sus festividades y guardar el día de su descanso y siempre que el ejercicio de este derecho no afecte el normal funcionamiento de las actividades curriculares de la entidad”.*

30. Es clara la importancia, desde la tutela de los derechos humanos, de los conflictos suscitados por exámenes programados en días de descanso religioso preceptivo, como lo prueba que estos casos hayan sido materia de pronunciamiento por otros tribunales de justicia según muestra la experiencia comparada. Así, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas □ hoy de la Unión Europea □ (*Case 130/75, Vivien Prais v. Council of the European Communities*, de 1976) resolvió que la autoridad convocante de un concurso público (en el caso, la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, para cubrir un puesto de traductor) debe tomar en consideración los días de descanso religioso de los participantes del concurso, salvo cuando estos no son comunicados oportunamente a la autoridad y especialmente si la fecha del examen ya ha sido informada a los demás concursantes. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana consideró que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) vulneró el derecho a la libertad de cultos del accionante (miembro de la Iglesia Evangélica de Quibdo) al no programar un día distinto al domingo para presentar el examen de estado para el ingreso a la Educación Superior (cfr. sentencia T-493 de 2010); y en la sentencia T-448 de 2007, dicha Corte determinó que la Universidad Nacional de Colombia vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos que profesa el demandante (Adventista del Séptimo Día), por no permitirle rendir el examen de admisión un día distinto al sábado.

### ***La objeción de conciencia***

31. En tanto que el reclamo formulado en autos aparentaría ser un caso de objeción de conciencia, interesa detenerse en este instituto, para determinar si, efectivamente, se trata de ella.

32. La objeción de conciencia es definida por el artículo 4º de la Ley N.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos:  
*“La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.*
- Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.*
33. La objeción de conciencia representa un claro exponente del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión. Así lo ha entendido, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al señalar (refiriéndose a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio) que, si bien en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, *“ese derecho puede derivarse del artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”* (Observación General N° 22, 1993, n° 11).
34. Este Tribunal ha tenido oportunidad de ocuparse de ella en la STC 0895-2001-AA/TC (fundamento 7), detallando que *“el derecho constitucional a la objeción de conciencia (...), permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa”*. Es decir, la objeción de conciencia es la negativa al cumplimiento de una deber jurídico *“cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa”*, pudiendo dicha obligación *“provenir, incluso, de un mandato legal o constitucional”* (STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 4).
35. También, este supremo intérprete de la Constitución ha precisado que *“la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos”* (STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7).
36. En atención a ello, debe tenerse en cuenta que la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, tratándose de la protección de la libertad de conciencia y de religión, la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han alcanzado en el individuo *“un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia”* (Sentencia *Campbell and Cosans v. The United Kingdom*, del 25 de febrero de 1982, n° 36); y, además, como este Tribunal ha resaltado en anterior oportunidad, *“la*

*comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente*”( STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7).

37. En la misma línea, si bien, por aplicación del derecho-principio de igualdad (artículo 2º, inciso 2, de la Constitución), puede aceptarse que a través de la objeción de conciencia se protejan también convicciones que no sean estrictamente de carácter religioso, éstas, al menos, deben poseer una intensidad axiológica equiparable a lo religioso; es decir, ser convicciones o creencias que desempeñen en la vida del individuo un papel semejante al que ocupan los preceptos religiosos en quienes practican una religión tradicional, de las que se derivan ciertas consecuencias éticas dirigidas a orientar con carácter prescriptivo el comportamiento de la persona.
38. En atención a lo dicho, y conforme ya lo ha señalado este Tribunal, la procedencia de la negativa del objetor a someterse a la conducta que, en principio, le sería jurídicamente exigible, *“debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber”* (STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7).
39. En efecto, resolver los conflictos de objeción de conciencia involucra, como se ha dicho en anterior ocasión, la necesidad de *“una razonable ponderación de los intereses que están en juego”* (STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 4), que concluya con determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado, por lo que el ejercicio de la objeción de conciencia no debería quedar limitado a unas concretas modalidades previstas en una ley, sino más bien debería ser, en último término, el juez quien, en cada caso concreto, pondere los derechos o bienes constitucionales en conflicto, teniendo en cuenta los límites de la objeción de conciencia, que, por supuesto, son los correspondientes a la libertad religiosa: la moral y el orden público, que, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), deben entenderse como *las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás* (cfr. Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 18).
40. Revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia, este Tribunal concluye que los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no serían en estricto casos de objeción de conciencia, pues carecerían del requisito del *deber jurídico* a objetar (cfr., *supra*, STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7), ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión.
41. Pero aun cuando no estemos ante casos de objeción de conciencia, no significa que en ellos no puedan suscitarse situaciones que exigen tutela del derecho de libertad religiosa. A este propósito, se hace necesario distinguir dos supuestos. El primero está referido a



los exámenes correspondientes a una asignatura conducentes a la aprobación de ésta. En tal caso, asiste al alumno el derecho de solicitar un cambio de fecha del examen y la entidad educativa estatal, realizando un esfuerzo de acomodación o adaptación razonable que permita *armonizar* (cfr. artículo 3º, inciso “f”, de la Ley de Libertad Religiosa) o conciliar la fecha de realización del examen con el respeto de la libertad religiosa del alumno, debería brindarle una fecha alternativa para rendir el examen.

42. Un segundo supuesto está referida a exámenes de admisión a entidades educativas estatales (por ejemplo, universidades), como es el caso de autos, convocados en el día de descanso religioso de algún concursante. En tales casos, el respeto al derecho-principio de igualdad exige que el examen tenga lugar simultáneamente para todos los concursantes, pues de esta forma se garantiza que haya una igual comparación de las capacidades y méritos de todos ellos, a fin de obtener, en igualdad de oportunidades y condiciones, una puntuación que les permita alcanzar una plaza y el orden de su adjudicación. En estas circunstancias, un examen realizado a algún postulante en fecha distinta a la de los demás, acarrearía el riesgo de romper injustificadamente esa igualdad en la evaluación de la capacidad y méritos de todos los concursantes, sea que el contenido del examen fuera el mismo o diferente en ambas fechas. Por estas razones, la entidad educativa no está obligada en este caso a señalar una fecha alternativa de examen para el concursante que, por razones de conciencia, solicite rendir el examen en fecha distinta a la convocada. Sin perjuicio de ello, conforme al citado artículo 7º del Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, las entidades educativas estatales deben procurar convocar a sus exámenes de admisión en fechas que no entren en colisión con el día de descanso religioso de los concursantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a la amenaza de afectación de los derechos a la libertad religiosa y a la educación, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que respecta a la solicitud de devolución de los S/. 520.00 (quinientos veinte y 00/100 nuevos soles) pagados por la recurrente a la emplazada, conforme al artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. **EXHORTAR** a la emplazada Universidad Nacional de San Agustín a fin de que, en lo sucesivo, atienda las solicitudes de las personas que manifiesten que, por razón de sus creencias religiosas, el día fijado para realizar un examen entra en colisión con lo establecido por su confesión religiosa como descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, conforme a los fundamentos 41 y 42, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**

**MESÍA RAMÍREZ**

**CALLE HAYEN**

**ÁLVAREZ MIRANDA**

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES			METODOLOGIA
LA OBJECION DE CONCIENCIA Y SU IMPACTO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, DISTRITO DE LIMA, PERIODO 2001-2018	<b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar de qué manera la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b> Si la objeción de conciencia se ejerce con buenas prácticas entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el distrito de Lima, periodo 2001-2018	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b> El diseño de investigación es NO experimental.
	<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b> ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? ¿De qué manera la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa? ¿En qué forma la objeción de conciencia se ejerce SIN DAÑOS A TERCEROS impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa?	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b> Demostrar la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Establecer la manera en que la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA impactando en el ejercicio de derecho a la libertad religiosa Demostrar la forma en que la objeción de conciencia se ejerce SIN DAÑOS A TERCEROS impactando en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.	<b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b> Si la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa Si la objeción de conciencia se ejerce con RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa Si la objeción de conciencia se ejerce SIN DAÑOS A TERCEROS entonces impactaría positivamente en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> X. BUENAS PRÁCTICAS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA.	<b>DIMENSIONES</b> -Respeto de derechos fundamentales. de -Respeto de la dignidad humana. a -Sin daños a terceros	-Derecho a la libertad de conciencia. de -Derecho a la libertad religiosa -Ser valorado -Ser respetado. -Daños materiales a las cosas -Daños físicos ocasionados a las personas	<b>ENFOQUE</b> Mixto  <b>NIVEL DE INVESTIGACION</b> El nivel de investigación es descriptivo-explicativo  <b>POBLACION</b> 1579 fieles de la Iglesia Full Glory  <b>MUESTRA:</b> 197
				<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Y. EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA		<b>INDICADORES:</b> Y.1.Ejercicio de la facultad de profesar la creencia religiosa que elija libremente y de poder cambiarla. Y.2.Ejercicio de a facultad de abstenerse de profesar toda creencia y culto religioso Y.3.Ejercicio de la facultad de declarar públicamente que se profesa una creencia religiosa o de abstenerse de manifestarlo	<b>TECNICA</b> Se utilizara la técnica de la encuesta, entrevista, análisis documental y observación científica.  <b>INSTRUMENTO</b> Se utilizara un cuestionario, guía de entrevista, fichas bibliográficas y guías de análisis documental.